



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE DESARROLLA LA CORTE  
SUPREMA DEL PERÚ EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE  
PATERNIDAD RESPECTO AL DERECHO A LA IDENTIDAD ESTÁTICA Y  
DINÁMICA DEL NIÑO DESDE EL AÑO 2007 AL 2024**

**AUTOR:**

SOTO ASTOPILCO, Arieta Kenery

**ASESOR:**


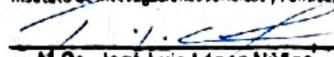
Dra. MANRIQUE URTEAGA, Sandra Verónica

Cajamarca, Perú, agosto de 2025

## CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:  
ARIETA KENERY SOTO ASTOPILCO  
DNI: 72627572  
Escuela Profesional - Facultad:  
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
2. Asesor (a):  
Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga  
Departamento Académico:  
Derecho.
3. Grado académico o título profesional para el estudiante  
 Bachiller     Título profesional     Segunda especialidad  
 Maestro     Doctor
4. Tipo de Investigación:  
 Tesis     Trabajo de investigación     Trabajo de suficiencia profesional  
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:  
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE DESARROLLA LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD RESPECTO AL DERECHO A LA IDENTIDAD ESTÁTICA Y DINÁMICA DEL NIÑO DESDE EL AÑO 2007 AL 2024.
6. Fecha de evaluación: 17/09/2025.
7. Software antiplagio:  TURNITIN     URKUND (OURIGINAL)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 10%.
9. Código Documento: oid:::3117:499913996
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:  
 APROBADO     PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES     DESAPROBADO

Fecha Emisión: 23/09/2025.

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>	
 _____ <b>Dra. SANDRA VERÓNICA MANRIQUE URTEAGA</b> DNI: 26714500	 _____ <b>M. Cs. José Luis López Núñez</b> DIRECTOR (e)

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

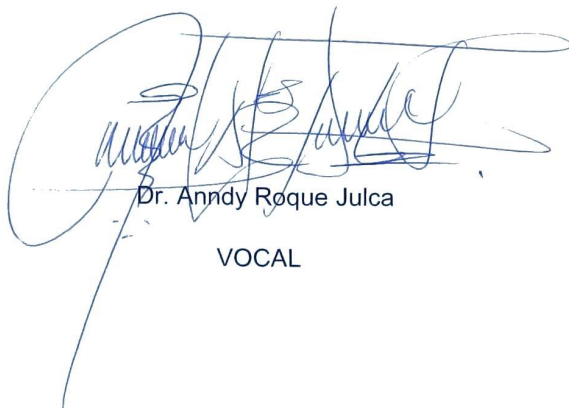
En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho de la mañana del día viernes veinte de febrero de dos mil veintiséis, reunidos en la Sala de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del jurado N°. 01, presidido por el Dr. Cs. Jorge Luis Salazar Soplapuco e integrado por la Dra. Cs. Cinthya Cerna Pajares, en su condición de Secretaria; y, el Dr. Anndy Roque Julca, en calidad de Vocal, designados mediante Resolución de Consejo de Decanato N°. 0035-2026-FDCP-UNC, de fecha 02 de febrero de 2026, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de tesis titulada: "CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE DESARROLLA LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD RESPECTO AL DERECHO A LA IDENTIDAD ESTÁTICA Y DINÁMICA DEL NIÑO DESDE EL AÑO 2007 AL 2024", presentado por la Bachiller en Derecho ARIETA KENERY SOTO ASTOPILCO, con la finalidad de optar por el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico concediéndole a la sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por parte de los integrantes del jurado evaluador, las cuales fueron absueltas por la bachiller en mención; posteriormente, se invitó a la sustentante a abandonar el recinto con la finalidad de deliberar y calificar su desempeño, siendo el resultado: APROBADO POR UNANIMIDAD CON CALIFICATIVO DE DIECISÉIS (16), con lo que concluyó el acto académico, siendo las nueve y cuarenta minutos de la mañana, procediendo con la firma de los intervinientes.



Dr. Cs. Jorge Luis Salazar Soplapuco  
PRESIDENTE



Dra. Cs. Cinthya Cerna Pajares  
SECRETARIA



Dr. Anndy Roque Julca  
VOCAL



Arieta Kenery Soto Astopilco  
BACHILLER

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, por estar siempre a mi lado y darme las fuerzas para seguir adelante, a mis padres, por apoyarme incondicionalmente y motivarme a no rendirme.

## TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO.....	2
TABLA DE CONTENIDO.....	3
LISTA DE FIGURAS .....	5
LISTA DE TABLAS.....	6
LISTA DE ABREVIACIONES.....	7
RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
INTRODUCCIÓN .....	10
CAPÍTULO I ASPECTOS METODOLÓGICOS .....	12
1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	16
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	16
1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.5 HIPÓTESIS.....	17
1.6 OBJETIVOS .....	17
1.7 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.8 TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	18
1.9 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN .....	19
1.10 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS .....	20
1.11 UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA.....	21
1.12 ESTADO DE LA CUESTIÓN .....	22
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO .....	23
2.1 MARCO IUSFILOSÓFICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
2.2 TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES .....	25
2.3 EL DERECHO A LA IDENTIDAD.....	28
2.4 FILIACIÓN.....	33
2.5 IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO .....	42
2.6 PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.....	45
2.7 MARCO NORMATIVO DE LA INVESTIGACIÓN.....	48
2.8 MARCO JURISPRUDENCIAL .....	51
2.9 MARCO OPERACIONAL .....	54
CAPÍTULO III CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS .....	55

3.1	CUANDO SE IMPUGNA LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA ELLO NO PUEDE JUSTIFICARSE SOLO EN EL DATO GENÉTICO, PUES IMPLICARÍA OLVIDAR QUE EL SER HUMANO SE HACE A SÍ MISMO EN EL PROYECTO CONTINUO DE SU VIDA, LO CUAL CONFORMA SU IDENTIDAD DINÁMICA. NO OBSTANTE, EN ESTE CRITERIO NO EXISTE SUFICIENCIA MOTIVACIONAL SINO APLICACIÓN SIMPLISTA DE LA NORMA. ....	55
3.2	SI EL DEMANDANTE NO ES EL PADRE BIOLÓGICO DEL MENOR, DEBE PRIVILEGIARSE LA VERDAD BIOLÓGICA PORQUE LA PROCREACIÓN CONSTITUYE EL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL EN LA RELACIÓN JURÍDICA PATERNO FILIAL Y PARA PROTEGER LA IDENTIDAD ESTÁTICA DEL NIÑO. NO OBSTANTE, CON ESTE CRITERIO NO SE REESTABLECE CÉLEREMENTE LA IDENTIDAD DEL MENOR .....	82
	CONCLUSIONES .....	106
	RECOMENDACIONES .....	107
	LISTA DE REFERENCIAS .....	108
	LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA .....	112

**LISTA DE FIGURAS**

Figura 1 ..... 101

**LISTA DE TABLAS**

Tabla 1.....	55
Tabla 2.....	82



**LISTA DE ABREVIACIONES**

Art.	: Artículo
Arts.	: Artículos
C	: Constitución
CC	: Código Civil
CNA	: Código de Niños y Adolescentes
CPC	: Código Procesal Civil
Convención	: Convención de Derechos del Niño
Corte, Sala Suprema:	Corte Suprema de Justicia del Perú
TP	: Título Preliminar
NNA	: Niños, niñas y adolescentes

## RESUMEN

Durante los últimos años, en los procesos de impugnación de paternidad se puede advertir distintas decisiones judiciales para casos que tienen similitud en los hechos y fundamentos, basándose la decisión en el derecho fundamental a la identidad, razón por la cual se abordó como problema investigar cuáles son los criterios que desarrolla la Corte Suprema del Perú al resolver estos procesos, considerando como hipótesis que desarrolla dos criterios, el primero defiende que un proceso de impugnación de paternidad no puede justificarse sólo en el dato genético porque trasgrede la identidad dinámica del niño, y el segundo propugna que debe privilegiarse la verdad biológica en defensa del derecho a la identidad estática del niño. En ese sentido, la investigación es básica, descriptiva y utilizó el método analítico, dogmático e histórico-jurídico para analizar 30 sentencias casatorias de este órgano judicial, a partir de lo cual se pudo concluir que los criterios que desarrolla la Corte Suprema son dos. El primero es que cuando se impugna la paternidad de una persona no puede justificarse sólo en el dato genético, pues implicaría olvidar que el ser humano se hace a sí mismo en el proyecto continuo de su vida que conforma su identidad dinámica. No obstante, en este criterio no existe suficiencia motivacional sino aplicación simplista de la norma. Y el segundo criterio propugna que, si el demandante no es padre biológico del menor, debe privilegiarse la verdad biológica porque la procreación constituye el presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial y para proteger la identidad estática del niño. No obstante, con este criterio no se restablece céleramente la identidad del menor.

**Palabras clave:** Corte Suprema del Perú, procesos de impugnación, derecho a la identidad estática, derecho a la identidad dinámica.

**ABSTRACT**

*In recent years, different judicial decisions have been observed in paternity disputes with similar facts and grounds, based on the fundamental right to identity. For this reason, this study investigated the criteria developed by the Supreme Court of Peru when resolving these cases, considering the hypothesis that two criteria are used. The first criterion argues that a paternity challenge cannot be justified solely on the basis of genetic data because it violates the child's dynamic identity. The second criterion argues that biological truth should be privileged in defense of the child's right to a static identity. The research is basic and descriptive, using analytical, dogmatic, and historical-legal methods to analyze thirty cassation rulings by the Supreme Court. This analysis revealed that the Supreme Court develops two criteria. The first criterion states that when a person's paternity is challenged, it cannot be justified solely based on genetic data because doing so implies forgetting that human beings develop their dynamic identity through the continuous process of their lives. However, this criterion lacks sufficient motivation and represents a simplistic application of the rule. The second criterion states that if the plaintiff is not the child's biological father, then biological truth should be prioritized. This is because procreation is the fundamental basis of the legal parent-child relationship, and it protects the child's identity. Nevertheless, this criterion does not swiftly restore the child's identity.*

**Keywords:** *Supreme Court of Peru: Challenge Proceedings, Right to Static and Dynamic Identity.*

## INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años, en los procesos de impugnación de paternidad se puede advertir que son resueltos de forma distinta por los órganos judiciales, entre ellos la Corte Suprema de Justicia del Perú, a pesar de tener similitud en los hechos y fundamentos, ocasionando que existan fallos que pueden ser considerados contradictorios entre sí.

La solución que la Corte Suprema del Perú le asigna a este tipo de procesos necesariamente se fundamenta en el Derecho Fundamental a la Identidad, y al tratarse de procesos de familia, necesariamente están involucrados menores de edad, quienes merecen una protección especial, conforme lo establece la Constitución Política del Perú; en consecuencia, es de máxima prioridad proteger el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente que está involucrado en el proceso.

En este contexto, las decisiones de la Corte difieren entre sí al realizar una valoración de este derecho de forma diferente, partiendo de que este derecho fundamental tiene 2 componentes, uno estático y otro dinámico, la solución del caso atiende a la consideración específica de uno de estos componentes; en consecuencia, este trabajo de investigación abordó que la Corte Suprema desarrolla dos criterios para resolver los procesos de impugnación de paternidad, el primero señala que en un proceso de impugnación de paternidad no puede basarse solo en el dato genético pues implicaría trasgredir el aspecto dinámico del derecho a la identidad del niño; sin embargo, en este criterio no se aprecia suficiencia motivacional sino aplicación simplista de la norma.

El segundo criterio de forma contraria señala que, si en el proceso se demuestra que el demandante no es el padre biológico del niño, debe priorizarse la verdad biológica porque conforma el presupuesto biológico de la relación paterno filial y para proteger el componente estático del derecho a la identidad del niño. No obstante, con este criterio no se reestablece céleramente la identidad del menor.

La investigación se ha centrado en analizar la interpretación que realiza la Corte Suprema respecto a este derecho fundamental en relación a cada componente, lo cual afecta directamente a la resolución del caso, como se puede advertir en los pronunciamientos contradictorios.

En ese sentido, en el primer capítulo de este trabajo de investigación se realiza una mención de los aspectos metodológicos como la contextualización y formulación del problema, la justificación de la investigación, el objetivo general y objetivos específicos, la delimitación de la investigación y su tipología, precisándose que es una investigación básica, descriptiva y cualitativa. También se menciona la hipótesis y los métodos de investigación que son analítico, histórico-jurídico y dogmático, en cuanto a las técnicas e instrumentos, se especifica al fichaje y a las fichas bibliográficas y textuales, respectivamente.

En el segundo capítulo, se desarrolla el marco teórico centrándose primero en el marco iusfilosófico de la investigación, posteriormente se desarrolla conceptos como el derecho a la identidad, el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, el concepto de la filiación, tipos y su clasificación según el Código Civil, la impugnación de paternidad y el principio del interés superior del niño.

Finalmente, en el tercer capítulo se encuentran los resultados y análisis de la investigación, detallándose a qué criterio pertenecen las treinta casaciones de la Corte Suprema, puntualizando en el razonamiento de este órgano judicial, cómo aborda el derecho a la identidad del niño en sus dos componentes y discutiendo el mismo. Finalmente se señalan las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

## **CAPÍTULO I**

### **ASPECTOS METODOLÓGICOS**

#### **1.1 CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA**

La familia es parte central de la sociedad, puesto que es el primer grupo humano al que pertenece toda persona y en el que se aprende lo necesario para vivir dentro de una colectividad.

Al respecto, la familia tiene una importancia trascendental porque como señala D'Agostino (2003, como se citó en Santa María D'Angelo, 2013) a través de ella todo ser humano adquiere su identidad personal y se relaciona de forma genuina con los demás; en otras palabras, la persona obtiene un sentido de pertenencia y se desarrolla de forma auténtica con su alrededor.

Las personas como seres sociales necesitan formar parte de grupos, siendo el primero de ellos la familia en el cual tendrá reconocimiento de sí mismo, acorde a Santa María D'Angelo (2013); de esta manera, la familia tiene un rol preponderante en la formación de la identidad propia y la manera en la que se percibe a los demás. Por tanto, es importante que la familia sea regulada normativamente para asegurar la dimensión familiar (Santa María D'Angelo, 2013).

Esta perspectiva se extrae tanto de la antropología como de la sociología, las cuales distinguen a la familia de otros grupos porque solo en ella confluyen: la filiación, la consanguinidad y la alianza, conforme lo indica Santelices Cueva (2001); esta individualización, permite resaltar tanto la complejidad como la riqueza de la dinámica familiar. En la sociología, la Teoría de la familia como institución, defiende que la familia es la célula de la sociedad, la cual permite la socialización de las nuevas generaciones (González, 2009, pág. 519), siendo así, tiene un papel crucial en la transmisión de valores y en la configuración de la sociedad.

En la psicología, existe una diversidad de teorías sobre la familia; no obstante, se puede destacar a la Teoría histórico-cultural del desarrollo psíquico. Según esta teoría, el ambiente que se crea en la familia es de

suma importancia porque genera las formas de interacción, sobre todo en el desarrollo infantil (Valladares González, 2008), de esta manera, la dinámica familiar tiene un papel muy importante en la infancia, por cuanto las interacciones familiares influyen en el desarrollo cognitivo y emocional de toda persona.

Bajo estas precisiones, puede advertirse que la familia es un concepto complejo y que el mismo dependerá de la disciplina que lo estudie; no obstante, se pueden advertir elementos comunes para distinguirla de otros grupos. Dichos elementos son: la existencia de un grupo, el cual está organizado y existe un vínculo entre sus integrantes, conforme lo indica Varsi Rospigliosi (2011). Estos vínculos son fundamentales en la formación del individuo, es por eso que la familia es regulada a nivel internacional y nacional, lo cual refleja su papel crucial en la sociedad.

Entre los cuerpos normativos internacionales que la regulan se destaca en orden cronológico a: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo 16 reconoce el derecho a fundar una familia, la cual es la unidad natural de la sociedad; de forma similar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, prescribe en el artículo 23 que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y merece protección de la sociedad y del Estado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978 (Pacto de San José), la cual regula a la familia en el artículo 16 como el elemento natural de la sociedad, y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo que la familia es el medio natural para el bienestar de sus miembros, y sobre todo de los niños.

En el Perú, la familia es reconocida por la Constitución Política de 1993, como el instituto fundamental de la sociedad y que goza de una protección especial (artículo 4), también por el Código Civil de 1984, el cual regula en el Título III al Derecho de Familia y regula a temas como el matrimonio, unión de hecho, filiación, entre otros. Por su parte, el Código de Niños y Adolescentes de 2000, reconoce el derecho de todo niño a vivir dentro de

una familia y señala la obligación de los padres de dar a sus hijos los cuidados necesarios para su desarrollo integral (artículo 8).

Ahora bien, el Código Civil respecto a la institución de la filiación, distingue entre filiación matrimonial y extramatrimonial, la cual hace referencia al vínculo jurídico entre padres e hijos como puntualiza Pérez Contreras (2010). De igual forma, regula los supuestos para impugnar el reconocimiento; al respecto, la aplicación de estas normas ha generado controversias, lo que ha ocasionado que la Corte Suprema precise este tema (Santome Sánchez, 2024). Sin embargo, los pronunciamientos de este órgano judicial no han contribuido a uniformizar la jurisprudencia de la materia.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que con la prueba de ADN, es posible conocer con certeza si dos personas comparten un vínculo parental (Gutierrez Iquise, 2018). Consiguientemente, tras constatar la ausencia de este vínculo, se presentan demandas para eliminar el vínculo de filiación, y principalmente suprimir los deberes que conlleva, es en esa circunstancia, en los cuales se evidencia que los magistrados resuelven de forma distinta casos idénticos.

Para ilustrar esta problemática, se citan 2 casaciones ordenadas temporalmente en las cuales se puede advertir la diferencia de consideración sobre el derecho fundamental a la identidad del niño, ocasionando que el proceso se resuelva de forma distinta a pesar de la similitud de hechos y fundamentos.

En el primer caso, la Casación 1622-2016-Puno de fecha 22 de junio de 2017, la Corte Suprema revocó la decisión de la Sala Superior y reformándola declaró infundada la demanda de impugnación, fundamentando su decisión en que en este tipo de procesos no debe valorarse únicamente el componente estático, pues ello significaría desconocer que la persona se hace a sí misma durante su vida; por lo



que, era de aplicación los artículos 399 y 400 del Código Civil<sup>1</sup>, porque era necesario que exista un límite para la impugnación de paternidad.

Además, agregó que a pesar de que la prueba de ADN demuestra la no paternidad del accionante, debía tenerse en cuenta que, por un lado, no es la menor quien cuestiona su paternidad, de tal forma que no se le está resolviendo un problema, sino creándole uno y, por otro lado, el demandante había tenido un comportamiento reiterado tanto en público como en privado como padre de la menor.

Como puede apreciarse, el análisis realizado por la Sala Suprema se centra en el componente dinámico del derecho a la identidad de la menor, y como consecuencia su decisión implica que el vínculo de filiación se mantiene a pesar de la falta de coincidencia biológica. Respecto a este último punto, la Corte Suprema decide de forma distinta en el segundo caso, la Casación N.º 2151-2016-Junín de fecha 8 de enero de 2018.

En este proceso la Sala Suprema confirmó la decisión de la Sala Superior y argumentó que el reconocimiento practicado por quien no es el padre biológico, afecta el derecho fundamental a conocer la verdad biológica; y agregó que, no puede negarse el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva al demandante, quien al momento de manifestar su voluntad desconocía que el menor no era su hijo biológico.

En ese sentido, señaló que los artículos 399 y 400 del Código Civil, no solo establecen limitaciones para impugnar el reconocimiento de paternidad de un hijo extramatrimonial, sino que restringen el derecho del menor a conocer su verdadera identidad biológica. Además, señaló que se configura como un interés superior del menor, conservar los apellidos con los que se identifica, por lo que conservará los apellidos del demandante hasta que se determine su verdadera filiación.

Siendo así, en este caso se valoró el componente estático del derecho a

---

<sup>1</sup> El artículo 399 del Código Civil regula que pueden impugnar el reconocimiento: el progenitor que no estuvo presente, el hijo, o sus descendientes si hubiera muerto, y el que tenga interés. El plazo para ejercitar esta acción está regulado en el artículo 400 y es de 90 días desde el acto.

la identidad del niño, lo cual implica que se rompa o extinga el vínculo de filiación con base al resultado negativo del examen de ADN. De esta manera, con las casaciones citadas se puede advertir la diferencia de fallos de la Corte Suprema del Perú, cuando resuelve procesos sobre impugnación de paternidad, valorando de forma distinta el derecho fundamental a la identidad del niño, lo cual genera incertidumbre jurídica.

## **1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

Actualmente, en el Perú, se evidencia que los procesos sobre impugnación de paternidad se están resolviendo de forma diferente por cada órgano jurisdiccional, a pesar de tener el mismo fundamento que es la ausencia de vínculo genético entre el padre y el hijo(a) reconocido(a); centrándose la diferencia en la interpretación que realizan los magistrados sobre el Derecho a la Identidad del menor, por lo que hay sentencias en las cuales se extingue o rompe el vínculo filiatorio y otras que resuelven mantener la filiación, conforme se explicó en párrafos precedentes; bajo este contexto, es determinante indagar los criterios que desarrolla la Corte Suprema cuando conoce por medio del recurso de casación los procesos de impugnación de paternidad.

## **1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales que desarrolla la Corte Suprema del Perú en los procesos de impugnación de paternidad respecto al Derecho a la Identidad estática y dinámica del niño desde el año 2007 al 2024?

## **1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación es importante en el plano axiológico porque contribuye en la comprensión del derecho fundamental a la identidad de niños, niñas y adolescentes, al enfatizar en el análisis que realiza la Corte Suprema del Perú sobre el componente estático y dinámico.

En el ámbito jurídico es relevante porque permite comprender como los jueces interpretan y aplican la ley en materia de impugnación de paternidad, proporcionando un punto de vista crítico y reflexivo sobre el

análisis judicial.

En el ámbito social es valioso, puesto que aborda un tema complejo que incide tanto en los derechos de los niños como en los derechos y deberes de los padres respecto a sus hijos, sobre todo en el aspecto económico, el cual es un tema involucrado en los procesos de impugnación de paternidad.

En el plano metodológico es importante porque favorece la identificación de tendencias en las decisiones judiciales y permite valorar su impacto en la protección de los derechos de los niños; y en el plano personal, su importancia se encuentra en la satisfacción personal de la investigadora al influir en las decisiones judiciales y políticas para la protección del derecho a la identidad de los niños en los procesos de impugnación de paternidad.

## **1.5 HIPÓTESIS**

Los criterios jurisprudenciales que desarrolla la Corte Suprema del Perú en los procesos de impugnación de paternidad respecto al derecho a la identidad estática y dinámica del niño desde al año 2007 al 2024 son:

- a) Cuando se impugna la paternidad de una persona ello no puede justificarse sólo en el dato genético, pues implicaría olvidar que el ser humano se hace a sí mismo en el proyecto continuo de su vida, lo cual conforma su identidad dinámica. No obstante, en este criterio no existe suficiencia motivacional sino aplicación simplista de la norma.
- b) Si el demandante no es el padre biológico del menor, debe privilegiarse la verdad biológica porque la procreación constituye el presupuesto fundamental en la relación jurídica paterno filial y para proteger la identidad estática del niño. No obstante, con este criterio no se reestablece céleramente la identidad del menor.

## **1.6 OBJETIVOS**

### **1.6.1 General**

Determinar los criterios jurisprudenciales que desarrolla la Corte Suprema del Perú en los procesos de impugnación de paternidad

respecto al Derecho a la identidad estática y dinámica del niño, desde el año 2007 al 2024.

### **1.6.2 Específicos**

- a) Identificar en la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú cómo ha resuelto los procesos de impugnación de paternidad desde el año 2007 al 2024.
- b) Identificar la suficiencia motivacional sobre el derecho a la identidad dinámica y el contenido del derecho a la identidad estática en las casaciones sobre impugnación de paternidad.

## **1.7 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.7.1 Espacial**

En este ámbito de investigación debe entenderse que la investigación se sustenta en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

### **1.7.2 Temporal**

La investigación considera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú emitida desde el año 2007 al 2024.

## **1.8 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

### **1.8.1 De acuerdo al fin que persigue**

#### **A. Básica**

La investigación básica tiene como objetivo aumentar el conocimiento de un fenómeno social, a diferencia de la aplicada en la cual se contrasta dicha información en la práctica (Carruitero Leca, 2014); en ese sentido, la presente investigación fue básica porque pretendió aumentar el conocimiento sobre los criterios que desarrolla la Corte Suprema del Perú sobre el derecho a la identidad del niño en los procesos de impugnación de paternidad.

### **1.8.2 De acuerdo al diseño de investigación**

#### **A. Descriptiva**

Una investigación es descriptiva cuando el investigador se centra en señalar las características del objeto de estudio en

una determinada situación de espacio y tiempo (Tantaleán Odar, 2015); siendo así, la presente investigación fue de tipo descriptiva, puesto que, pretendió especificar los criterios que desarrolla la Corte Suprema del Perú sobre el derecho a la identidad del niño en los procesos de impugnación de paternidad, desde el año 2007 al 2024.

### **1.8.3 De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan**

#### **A. Cualitativa**

Con este enfoque se plantea el análisis y recolección de información del fenómeno bajo estudio con el objetivo de comprenderlo, precisa Ñaupas Paitán (2018), en ese sentido esta investigación siguió este método dado que recolectó los pronunciamientos judiciales de la Corte Suprema, para comprender los criterios que desarrolla este órgano judicial en los procesos de impugnación de paternidad sobre el derecho a la identidad del niño.

## **1.9 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.9.1 Genéricos**

#### **A. Analítico**

Con el método analítico se estudia el problema en su totalidad para descubrir los elementos que lo componen (Bunge, 1981, como se citó en Osorno Sánchez y Zenteno Trejo, 2015, pág. 115); en ese sentido, la investigación utilizó este método para identificar en las casaciones bajo estudio, el examen que realiza la Corte Suprema sobre el derecho a la identidad dinámica del niño en el caso en concreto y qué concepto utilizó sobre el derecho a la identidad estática.

#### **B. Hipotético-deductivo**

Con el método hipotético-deductivo, a partir de observaciones de un caso particular, se puede plantear un problema que lleva a una teoría y formula una hipótesis, la cual se valida a través de un razonamiento deductivo (Osorno Sánchez y

Zenteno Trejo, 2015); siendo así, a partir de observaciones de casos de impugnación de paternidad en las cuales se discute el derecho a la identidad del niño, se planteó un problema y se formuló una hipótesis sobre los criterios jurisprudenciales que desarrolla la Corte Suprema, la cual se validó mediante análisis deductivo de la jurisprudencia.

## **1.9.2 Propios del Derecho**

### **A. Histórico – Jurídico**

Con el método histórico se puede abordar el desarrollo evolutivo del objeto de estudio, precisando las tendencias y etapas de su progreso (Villabella Armengol, 2020). Bajo ese entendido, se utilizó este método para determinar cómo evolucionaron, desde el año 2007 al 2024, los criterios desarrollados por la Corte Suprema respecto al derecho a la identidad del menor al resolver procesos de impugnación de paternidad, precisando los cambios que han tenido los mismos durante el marco temporal indicado.

### **B. Dogmático**

Con el método dogmático se estudia al problema jurídico utilizando fuentes formales; además, se apoya de la doctrina nacional, doctrina extranjera, del derecho comparado y la jurisprudencia (Ramos Nuñez, 2014, págs. 101-102); siendo así, esta investigación empleó este método porque se realizó un análisis de la ley, y para recurrir a la doctrina nacional sobre el derecho a la identidad estática y dinámica del niño, para evaluar si los mismos fueron utilizados en la jurisprudencia nacional bajo estudio y cómo influyó en el desarrollo del caso.

## **1.10 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

### **1.10.1 Técnicas**

#### **A. Fichaje**

La técnica del fichaje permite sistematizar la información

reunida para su estudio posterior, la misma puede abarcar multiplicidad de fuentes como lo son formales, trabajos de investigación y jurisprudencia (Elgueta Rosas y Palma González, 2010, pág. 247). Siendo así, en la presente investigación se utilizó la técnica del fichaje para organizar la información reunida de las casaciones bajo estudio y resaltar los aspectos más importantes de las mismas.

### **1.10.2 Instrumentos**

#### **A. Ficha bibliográfica**

Con la ficha bibliográfica se organizan los libros que se utilizan en una investigación (Witker, 1996). Siendo así, se utilizó este tipo de ficha para organizar el material bibliográfico relacionado con el tema de investigación.

#### **B. Ficha hemerográfica**

Con la ficha hemerográfica se organizan publicaciones periódicas como lo son revistas jurídicas o diarios oficiales (Witker, 1996). Bajo ese entendido, se utilizó este tipo de ficha para organizar el material disponible en revistas jurídicas relacionado con el tema de investigación.

#### **C. Ficha textual**

Este tipo de ficha sirve para destacar la información importante del material que conforma la investigación (Witker, 1996). Siendo así, se utilizó este tipo de ficha para resaltar la información relevante del material consultado y de las casaciones bajo análisis.

### **1.11 UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA**

Para la presente investigación, la unidad de análisis son los criterios que la Corte Suprema del Perú desarrolla en los procesos de impugnación de paternidad respecto al derecho a la identidad, y la unidad de investigación está conformada por las casaciones sobre impugnación de paternidad que este órgano judicial ha emitido desde el año 2007 al 2024.

Respecto al universo de la investigación, tras la revisión en la página web

de la Corte Suprema de Justicia del Perú, el número de casaciones sobre impugnación de paternidad desde el año 2007 al 2024 es 40.

Del total de 40 casaciones sobre impugnación de paternidad, 30 casaciones conformaron la muestra para la investigación, seleccionando aquellas que realizan un pronunciamiento sobre el derecho a la identidad.

### **1.12 ESTADO DE LA CUESTIÓN**

Luego de hacer la búsqueda en RENATI se encontró el siguiente trabajo de investigación:

En la tesis de grado titulada "Criterios jurisprudenciales para resolver los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial garantizando el derecho a la identidad del menor" presentada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, presenta como objetivo de investigación "Proponer criterios jurisprudenciales a aplicar por parte de los jueces en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, garantizando el derecho a la identidad del menor", entre sus conclusiones resulta pertinente destacar que constata la aplicación desigual de lineamientos jurisprudenciales sobre el principio del interés superior del niño, la identidad y veracidad biológica, respecto a casos que son parecidos, pero que al final tienen un resultado distinto sobre el fondo, lo cual no solo genera inseguridad jurídica, sino que afecta el bienestar del menor (Huanca Lezcano, 2023).

Como puede advertirse en esta investigación se concluye que, en los procesos sobre impugnación de paternidad extramatrimonial, a pesar de compartir elementos similares las cortes resuelven dichos procesos de forma desigual; no obstante, no realiza un estudio sobre qué criterios han desarrollado los magistrados de la Corte Suprema para emitir pronunciamiento sobre estos procesos, lo cual se pretendió en esta investigación.



## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 MARCO IUSFILOSÓFICO DE LA INVESTIGACIÓN

En el marco de la investigación es importante la tridimensionalidad del Derecho. Esta teoría implica la integración de 3 corrientes filosóficas que tratan de definir al derecho a lo largo de la historia: iusnaturalismo, iusformalismo y iusrealismo.

Cabe señalar que, para la corriente del iusnaturalismo el objeto de estudio del Derecho es el Derecho Natural, el cual es justo. Esta corriente a su vez se subdivide en dos, como destaca Flores Mendoza (1997), la primera llamada teleológica propugna que la validez del Derecho natural es consecuencia del hombre como hijo de Dios, y la segunda llamada laico o racional refiere que dicha validez deriva del hombre como un ser racional y social.

Por su parte, el iusformalismo, sostiene que el Derecho es consecuencia de la voluntad del hombre, por lo que se encarga de estudiar la validez formal de la norma, mientras que para el iusrealismo, el objeto de estudio del Derecho son los hechos (Florez Mendoza, 1997); en otras palabras, el iusformalismo esta corriente no se enfoca en si la norma es justa sino si pertenece al sistema jurídico vigente.

En este orden de ideas, Florez Mendoza (1997) refiere que la tridimensionalidad del Derecho es una teoría, la cual defiende que en todo fenómeno jurídico se pueden identificar tres elementos: norma, valor y hecho, que coexisten como uno solo y además se complementan con otros dos elementos que son el espacio y el tiempo. De esta manera, se busca enfatizar que el Derecho se encuentra en un cambio constante que depende del tiempo y el espacio.

En el presente trabajo, resulta de primordial interés esta teoría debido a que los criterios que desarrolla la Corte Suprema en los procesos de impugnación de paternidad, pertenecen a un determinado tiempo y

espacio, por lo que se identifica la conjunción de los elementos que señala esta teoría: hecho, norma, valor, tiempo y espacio.

De otro lado, es pertinente señalar que, ante la crisis del positivismo surge otra corriente denominada postpositivismo, la cual es un producto del fenómeno conocido como constitucionalización del orden jurídico.

Este proceso de constitucionalización, se debe a distintas razones en las cuales tiene un papel protagónico la Constitución, como señala Guastini (2006, citado por Aguiló Regla, 2007) entre dichos factores se encuentra la jerarquía normativa de la Constitución sobre la ley, así como una interpretación extensiva del texto constitucional para extraer normas y principios implícitos. Y también el deber del juez de descartar toda interpretación que no sea compatible con la Constitución (Aguiló Regla, 2007, pág. 667).

Bajo esa precisión, en el pospositivismo a diferencia del positivismo, no existe la distinción de casos regulados y no regulados, puesto que en el Derecho no solo hay reglas sino principios, para esta corriente, lo que existe en realidad son casos fáciles y difíciles (Aguiló Regla, 2007).

Para el pospositivismo, un caso es fácil cuando su solución solo requiere de la aplicación de la regla, la cual es consistente con las normas que conforman el sistema jurídico, y un caso será difícil cuando la solución no proviene de aplicar la norma, sino que exige una actividad de ponderación y justificación (Aguiló Regla, 2007, pág. 673), en otras palabras, habrá casos cuya solución se satisface con la aplicación de la norma; no obstante, otros requieren de una labor más compleja que aplicar la norma, para lo cual el juzgador estará en la necesidad de valorar los intereses en conflicto y priorizar el más importante.

Bajo ese entendido, el pospositivismo también es relevante en la presente investigación, puesto que en los casos de impugnación de paternidad se advierte la existencia de disparidad de fallos, existiendo casos en los cuales se aplica directamente los preceptos normativos sobre impugnación, y casos en los cuales la jurisprudencia se aparta de

la norma y justifica su decisión en la defensa del derecho a la identidad o en la aplicación del principio del interés superior del niño.

## **2.2 TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Los derechos fundamentales son una constante en la historia y la sociedad, con un impacto transformador que trasciende las normas legales tradicionales (Landa Arroyo, 2002, pág. 52).

Acorde a Wolfgang (1993, como se citó en Landa, 2002, pág.53), esta teoría es una concepción sistemática sobre la naturaleza, propósito y alcance de los derechos fundamentales, erigiéndose como defensas frente a los excesos del poder público o privado. En la misma línea, Horst, (1963, como se citó en Landa, 2002, pág. 53), agrega que los derechos fundamentales dejan de ser solo un concepto técnico jurídico y se incorporan a la noción de Estado y Constitución, caracterizada esta última por su supremacía.

Esta teoría surge en la modernidad, impulsada por cambios económicos, sociales y filosóficos, en los cuales tienen un papel protagónico la dignidad y el desarrollo de la persona, y para lograrlo el medio efectivo es la teoría de los derechos fundamentales. Se desarrolla en dos niveles, el primer nivel se enfoca en la filosofía de los derechos fundamentales, en la cual se conciben que los valores como la libertad y la igualdad, son estructuras provenientes de la realidad histórica, debido a que tienen un fundamento propio y pertenecen a la filosofía democrática que se inspira en el liberalismo y el socialismo (Navarro Cuipal, 2010).

El liberalismo encuentra su fundamento en la libertad y comprende a los derechos civiles y políticos, mientras que el socialismo encuentra su fundamento en la igualdad y comprende a los derechos sociales, económicos y culturales (Navarro Cuipal, 2010).

La segunda etapa es la de inserción en el derecho positivo, precisa que estos valores se configuran como derechos subjetivos, regulando sus fuentes, ejercicio y garantías. De esta manera, los valores de la libertad e igualdad por su origen histórico son intrínsecamente diferentes, pero a

su vez se complementan; por un lado, la libertad protege la autonomía y limita el poder del gobierno; y por el otro lado, la igualdad promueve que estas condiciones sean efectivas y reales para todos (Navarro Cuipal, 2010).

En suma, la teoría de los derechos fundamentales se refiere al conjunto de derechos inherentes a la dignidad humana, concretada en los valores de la libertad e igualdad, producto de los continuos cambios sociales, que ha sido positivizada en la norma fundamental de un Estado, es decir la Constitución, actuando como reglas o principios que limitan al sistema (Monereo Atienza, 2013).

En el ámbito nacional estos derechos fundamentales están recogidos en el capítulo I de la Constitución Política de 1993, específicamente en el artículo 2; no obstante, el artículo 3 regula que la enumeración no excluye a los demás derechos regulados en la Carta Magna, como por ejemplo los derechos fundamentales de carácter social, económico y político contenidos en los capítulos II y III (Navarro Cuipal, 2010), ni otros de naturaleza análoga o que encuentran su fundamento en la dignidad del hombre.

Los derechos fundamentales que se regulan son: el derecho a la vida, que protege la vida de toda persona, incluyendo su integridad física, moral y psíquica; el derecho a la identidad, el cual garantiza a toda persona el derecho a ser identificado por tal y como es, incluyendo la protección de su identidad étnica, cultural y su nacionalidad; el derecho a la igualdad, que establece la igualdad ante la ley y proscribire la discriminación por razón de sexo, religión, raza, idioma u otras razones; el derecho a la libertad, el cual protege la libertad individual e incluye a la libertad de conciencia, expresión y religión.

También se regula el derecho a la propiedad, que protege la propiedad y la herencia; el derecho a la seguridad personal, prohibiéndose la esclavitud, servidumbre, prisión por deudas, entre otros. En el capítulo II se regulan: el derecho a la familia, reconociéndola como un instituto natural de la sociedad; el derecho a la salud, la cual incluye la protección

del medio familiar; el derecho a la seguridad social, garantizando el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones.

Asimismo, regula al derecho a la educación, que tiene como fin el desarrollo integral de la persona y prepara para la vida y el trabajo, garantizando su gratuidad en instituciones públicas; el derecho al trabajo, que garantiza recibir una remuneración suficiente y equitativa, y también protege contra el despido arbitrario. En el capítulo III, se regula el derecho a participar en asuntos públicos, el derecho a elegir representantes, protegiendo que sea libremente y garantizando la posibilidad de ser elegidos; y el derecho al voto, garantizando que es personal, libre y secreto.

En el ámbito convencional, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, reconoce un complejo conjunto de derechos fundamentales (de carácter social, político, económico y cultural) como lo son: el derecho a la vida, a la libertad, seguridad, a no ser esclavizado o torturado, a la libertad de pensamiento, conciencia, de expresión y reunión, el derecho al trabajo y a la seguridad social, así como el derecho a la educación y a la salud.

Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, además de los derechos fundamentales previamente señalados, regula el derecho a la libre determinación de los pueblos, a la igualdad ante la ley, a un juicio justo y a la libertad de circulación. Seguidamente, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1978, adicionalmente regula el derecho a la identidad personal, el derecho al nombre y a la nacionalidad, el derecho a la protección de la familia y el derecho a la propiedad privada.

Más tarde, la Convención de Derechos del Niño de 1989, reconocida por ser la primera regulación internacional en reglamentar los derechos de los niños (UNICEF COMITÉ ESPAÑOL, 2015), reconoce el derecho a la identidad, el derecho a la familia y no ser separado de los padres, el derecho a la educación, entre otros.

### 2.3 EL DERECHO A LA IDENTIDAD

Como parte del conjunto de derechos que tiene todo ser humano, se destaca el derecho a la identidad, el cual es universal, irrenunciable, inalienable e intransferible (Saif de Preperier, 2010). Este derecho permite que toda persona pueda desenvolverse libremente y sea distinguida de los demás; en palabras de Saif de Preperier (2010), este derecho tiene un papel importante en el libre desarrollo de la personalidad porque permite a todo ser humano ser reconocido en el ámbito familiar, social y personal.

Una vez que una persona nace, lo cual implica que se origine un acta de nacimiento, este documento viene a ser la prueba de su existencia y también el origen de un vínculo de obligaciones. Este vínculo se forma entre el Estado y la persona; en el cual el Estado tiene la obligación de proteger este derecho (Saif de Preperier, 2010).

Debido a su importancia en la vida de un ser humano, el Derecho a la identidad se encuentra ligado a otros derechos sea directa o indirectamente. Entre tales derechos se encuentran: el derecho a la conciencia y religión, el derecho a la identidad étnica y cultural, el derecho a la integridad y libre desarrollo, el derecho a mantener reserva sobre las convicciones, el derecho a la libertad, el derecho al nombre, entre otros (Ruiz Pereda y Vizconde Cipriano, 2016).

El Derecho a la Identidad, explica Fernández Sessarego (1997) está conformado por un conjunto de características y datos biológicos que permiten distinguir a un individuo de los demás. Esta definición que proporciona el citado autor permite distinguir los dos elementos que lo componen, uno llamado estático y otro llamado dinámico.

El componente estático se refiere a la información genética de un individuo que permite identificarlo a partir de sus huellas o ADN; y, el componente dinámico, se refiere al conjunto de características de la personalidad como las creencias, ideologías, ocupación y otros, los cuales varían con el tiempo (Fernández Sessarego, 1997); bajo esa

precisión, el componente estático es naturalmente invariable, mientras que el componente dinámico cambia continuamente según las vivencias de la persona.

Respecto a la identidad dinámica, Fernández Sessarego explica que, encuentra su fundamento en la libertad, la cual permite a un ser humano decidir sobre su vida; y además, se desarrolla en el tiempo, porque tiene como punto de partida el nacimiento, trasciende al presente y se proyecta al futuro (1997, págs. 248-249); en consecuencia, son las decisiones y vivencias de una persona que determinan cómo se desenvuelve e identifica a sí misma y, por tanto, se reconoce de los demás.

### **2.3.1 El Derecho a la Identidad de los niños, niñas y adolescentes**

Dentro de la multiplicidad de derechos que tiene todo ser humano, es trascendental el derecho a la identidad de los menores de edad, puesto que, como señala Díaz Sánchez (2011) su identidad se encuentra en plena formación.

De otro lado, Plácido Vilcachagua basándose en los artículos 7 y 8 de la Convención de Derechos del Niño explica los componentes estático y dinámico de la identidad filiatoria. Para ello debe tenerse en cuenta que el artículo 7 reconoce que todo niño tiene el derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos y que el artículo 8 contempla el derecho del niño a preservar su identidad y relaciones familiares.

Siendo así, la identidad filiatoria tiene un aspecto estático y otro dinámico, el primero está conformado por el vínculo biológico, y el segundo comprende los vínculos entre padres e hijos que son consecuencia de sus relaciones familiares (Plácido Vilcachagua, 2024, pág. 98), lo cual permite resaltar la importancia de la dinámica familiar en el componente dinámico del derecho a la identidad para un menor de edad.

El derecho de conocer a los padres y ser cuidado por ellos, encuentra su contenido esencial protegido en el interés de toda persona de conocer quiénes son sus padres, y que sean ellos quienes los cuiden frente a cualquier abuso (Plácido Vilcachagua, 2024, pág. 101); en consecuencia, implica una protección completa tanto a acciones del Estado, a través de normas o políticas, como de particulares.

En esa misma línea de ideas, Plácido Vilcachagua (2024) asegura, con base al artículo 7 de la Convención, que se defiende la coincidencia entre las facetas del derecho a conocer a los padres y el derecho a ser cuidado por ellos, es decir, que la calidad de progenitor y cuidador sea la misma persona, lo cual es regulado en el sistema jurídico a través de la filiación y la responsabilidad parental (pág. 101), en otras palabras, se defiende que sean los padres biológicos quienes asuman las obligaciones que impone la filiación.

### **2.3.2 Derecho a ser integrado a la familia biológica**

A pesar de que el entorno idóneo es que sean los padres quienes cuiden a sus hijos, no debe descartarse la existencia de casos en los cuales el rol de cuidador es ejercido por persona distinta al padre biológico. En este contexto, Saravia Quispe (2018) explica la existencia de casos complejos respecto al derecho de identidad, y como ejemplo refiere los casos en los cuales el niño ha crecido dentro de un hogar conyugal, pero tiempo después se le comunica que su identidad biológica es otra.

Al respecto, el citado autor resalta la importancia del derecho de todo niño, niña y adolescente a ser integrado a su familia biológica para lograr una identidad plena (pág. 198); de esta manera, enfatiza que no basta con señalar la falta de coincidencia biológica del niño con quien creía era su padre, sino que es importante que conozca sus verdaderos orígenes y que ello se



realice de forma célere, para evitar problemas respecto a su identidad.

En la misma línea, Escajedo (2013) resalta que el aspecto estático del Derecho a la identidad también puede ser denominado identidad genética, con base a la Convención de Derechos del Niño y que, por tanto, implica el derecho a conocer a los padres genéticos, tratándose de una protección de la identidad familiar (págs. 57-60); con ello resalta que la Convención defiende que el derecho a la identidad del niño, hace referencia al derecho de conocer a los padres biológicos y ser cuidado por ellos.

Siendo este el contexto, Plácido Vilcachagua explica que generalmente se prioriza el mantenimiento de los vínculos biológicos, fundamentado en el derecho de vivir en la familia de origen; no obstante, esto no significa el apego al vínculo sanguíneo, toda vez que el aspecto estático debe ser evaluado de forma conjunta con el aspecto dinámico (2024, pág. 103), razón por la cual es evidente la complejidad de determinados casos en los cuales un tercero se encuentra involucrado como parte del núcleo parental de un niño.

Para este tipo de casos, explica el citado autor que, la mejor solución en respeto de la Identidad del NNA, así como del derecho de los adultos involucrados, consiste en evaluar qué interés prima en cada situación en particular, a través de un juicio de ponderación entre dos facetas de un mismo derecho, no siendo una cuestión de validez, sino de peso (pág. 103); en otras palabras, el autor destaca que se debe valorar tanto el componente estático y dinámico del derecho a la identidad para identificar cuál de los dos se debe priorizar en cada caso en concreto.

Bajo ese entendido, resulta trascendental valorar los vínculos afectivos que se han desarrollado entre el NNA y su cuidador,

como explica Plácido Vilcachagua (2024) mientras más fuerte sea ese vínculo conformará parte de la faceta dinámica de su identidad, lo cual será de importancia para resolver el conflicto.

Respecto a los casos donde la paternidad del niño es atribuida al marido sin serlo biológicamente, solo se ponderará el origen genético con relación a la presunción de paternidad matrimonial, cuando no modifica la realidad sociológica (Plácido Vilcachagua, 2024, pág. 104); en otras palabras, solo es posible preferir el nexo biológico sobre la presunción de paternidad, cuando el menor ha mantenido contacto con su padre biológico y, por tanto, sea consciente que es su hijo.

Similar solución tendrá aquellos casos en los cuales no intermedia la presunción de paternidad matrimonial. En ambas situaciones se debe preferir la faceta dinámica de la identidad, concuerde o no con la realidad biológica (Plácido Vilcachagua, 2024, pág. 105), ello significa que se prioriza la identidad dinámica cuando ha existido un tratamiento de padre e hijo.

Teniendo en cuenta la complejidad de estos casos, en los cuales se involucra dos núcleos familiares y que pretenden criar al menor, Plácido Vilcachagua propone como solución a la multiparentalidad o también llamada pluriparentalidad, para involucrar a los padres biológicos y afectivos en el cuidado del hijo (2024, págs. 93,107 y 108). Con esta propuesta, el autor pretende que el menor conserve los lazos sanguíneos y afectivos que ha desarrollado y conforman su identidad, armonizando ambos componentes de su derecho a la identidad.

### **2.3.3 Responsabilidad parental**

El nacimiento de un hijo implica que los padres asuman una serie de responsabilidades en favor de su prole. La identidad filiatoria de un hijo conformado por dos componentes: estático y dinámico, son esenciales para su desarrollo emocional, lo cual revela el

deber de los padres de contribuir con la determinación de esta identidad, proporcionando la información del progenitor que no pretende cumplir con su obligación (Plácido Vilcachagua, 2024, pág. 97).

De igual forma, debe tenerse presente que la responsabilidad parental no se agota con la dación de la vida o indicación de apellidos, sino que implica dotar a la prole de los medios necesarios para que crezcan y se desarrollen saludablemente. Como afirma Rodríguez Iturri (2018), el ejercicio negligente de la responsabilidad parental asemeja al hombre y la mujer a la especie de un animal bruto.

De esta manera, la responsabilidad parental implica asumir un compromiso con uno mismo para actuar conforme la ley lo exige y el hijo(a) lo requiere para un crecimiento idóneo y para que su derecho fundamental a la identidad se desarrolle plenamente.

## **2.4 FILIACIÓN**

La filiación es uno de los elementos que conforman el derecho a la identidad porque permite a una persona pertenecer a una familia. Como puntualiza Aguilar Llanos (2016, pág. 308), la filiación también conforma parte del Derecho a la Identidad, al igual que el nombre, el apellido, la nacionalidad y otros aspectos.

Es una de las vías a través de la cual se crean relaciones de parentesco, por cuanto en el ordenamiento peruano, el parentesco se forma por consanguinidad o afinidad. Mientras que el primero permite a los hijos pertenecer a un árbol genealógico y forjar grados de parentesco con los familiares de sus padres; el segundo se crea a través del matrimonio, forjando un vínculo entre el cónyuge y los parientes de su pareja (Santome Sánchez, 2024).

Bajo estas precisiones, la filiación puede definirse como el vínculo de carácter jurídico que existe entre dos personas que descienden la una de la otra, el cual es resultado de hechos biológicos o de actos jurídicos

(Pérez Contreras, 2010), y que encuentra su fundamento en un criterio de protección de la niñez (Guisbert Rosado, 2016). En cuanto a la filiación que se produce por actos jurídicos, se refiere a la adopción, se trata de un vínculo jurídico establecido por Ley, en la cual el adoptado se convierte en hijo del adoptante (Sokolich Alva, 2012).

En otras palabras, la filiación se centra en el hijo y en la relación con sus ascendientes. De esta manera, si se lo relaciona con el padre o la madre, se obtiene una relación paterno filial o materno filial, respectivamente (Aguilar Llanos, 2016, pág. 306).

En ese sentido, la filiación no solo legitima los derechos y obligaciones de los padres respecto a los hijos sino que, como destaca Santome Sánchez (2024) consolida el derecho a la identidad porque respecto al derecho de llevar un nombre y apellidos, implica llevar los apellidos de los progenitores. Ello permite a todo NNA que tenga una identidad clara.

En este punto, cabe resaltar el aspecto histórico de la regulación legal de la filiación en el Perú, lo cual refleja los cambios en los valores de la sociedad peruana. En este sentido, es necesario destacar a la Constitución Política de 1979, puesto que plasmó el Principio de Igualdad de la filiación, superando la clasificación de filiación legítima e ilegítima que regulaba el Código Civil de 1936. Durante esta época, se tomaba en cuenta si la concepción se produjo dentro o fuera del matrimonio, para establecer diferencias entre los derechos de los hijos con relación a los alimentos, derechos sucesorios y al nombre (Sokolich Alva, 2012, pág. 62).

Actualmente, la regulación civil vigente se compromete con el trato igualitario con los hijos, coadyuvando a la protección del derecho fundamental a la identidad.

La filiación conforme a Aguilar Llanos (2016) puede clasificarse en:

#### **A. Biológica**

La filiación biológica se centra en la información genética de una

persona. Está conformada por los lazos sanguíneos que unen a padres y madres con sus hijos en función a la carga genética (Manrique Urteaga, 2018), lo cual puede comprobarse mediante la ciencia a través de pruebas que demuestran con certeza el vínculo sanguíneo, como por ejemplo la prueba de ADN.

Este tipo de filiación genera familia, puesto que no solo vincula al hijo con sus padres, sino que también extiende este vínculo a los familiares. De esta manera, el hijo se vincula con los parientes consanguíneos del padre o de la madre (Aguilar Llanos, 2016, pág. 309).

## **B. Legal**

La filiación legal también es denominada filiación jurídica, se refiere al vínculo de quienes figuran como padre o madre del hijo ante la ley (Aguilar Llanos, 2016).

En el ordenamiento peruano, señala Aguilar Llanos (2016, pág. 310), se regula la filiación legal al recoger la presunción de paternidad matrimonial; sin embargo, este tipo de presunción admite prueba en contrario, porque no en todos los casos el padre del hijo de una mujer casada será el marido. Como ejemplo de esta situación, señala el referido autor a la inseminación artificial heteróloga, cuando el semen de un tercero fecunda el óvulo de una mujer casada, por lo que biológicamente el marido no será el padre de ese hijo, pero legalmente será considerado como tal.

## **C. Social**

Tradicionalmente, la familia en la sociedad tenía una estructura definida y con roles claros para sus miembros; no obstante, con el paso del tiempo y los cambios sociales, ha ocasionado que esta institución natural y central de la sociedad se transforme significativamente. Como señala Jaramillo-Coronel (2024), la concepción de la familia ha evolucionado y con ello adopta formas más complejas y diversas.

Como muestra de ello, Esborraz expone que en América Latina se puede evidenciar 7 tipos de familia, entre ellas se destaca: la familia matrimonial, familia convivencial, familia monoparental y familia ensamblada. En este último tipo de familia, uno o ambas partes de la pareja, agregan al nuevo núcleo familiar un hijo de una relación anterior (Esborraz, 2015, pág. 45).

En este contexto, tiene especial importancia la filiación social o también llamada socio afectiva, puesto que, como señala Jaramillo-Coronel (2024, pág. 88), su reconocimiento acentúa las nuevas formas de familia que existen en el mundo globalizado.

Este tipo de filiación, explica Aguilar Llanos (2016), es consecuencia del principio del interés superior del niño, en la cual la persona que funge como padre no lo es biológicamente; sin embargo, asume ese papel con todas las obligaciones que implica a favor del hijo. En otras palabras, entre padre e hijo no hay un vínculo biológico, pero sí un tratamiento de familia, con el cumplimiento de obligaciones que esta relación conlleva.

En el Perú este tipo de filiación no es regulada por el Código Civil o por el Código de los Niños y Adolescentes; no obstante, existen sentencias emitidas por la Corte Suprema en las cuales se reconoce la existencia de la paternidad socio afectiva (Manrique Urteaga, 2018), como ejemplo de esta situación se cita a la Casación 950-2016-Arequipa.

Al respecto, es preciso destacar que la calidad de las relaciones tempranas en la infancia tiene efectos en el desarrollo emocional y psicológico del NNA. Desarrollar desde la infancia vínculos basados en el afecto sincero no solo reduce los índices de maltrato, sino que permite al niño crecer en un entorno seguro, lo cual revela la importancia de que NNA creen relaciones afectivas sanas con sus padres, independientemente de la coincidencia biológica. Como expone Jaramillo-Coronel con este enfoque no se busca menoscabar la importancia de la filiación biológica, sino extender la

protección jurídica a los nuevos tipos de familia (2024, págs. 88-89).

En este punto, Vega (2020, citado por Jaramillo-Coronel, 2024) destaca con relación a las familias ensambladas que, la relación entre el padre social y el hijo social, se fortalece con la convivencia diaria, siendo este vínculo tan significativo como el que tiene un padre biológico con su hijo. Esto implica que, si bien el vínculo biológico es importante, también lo es el afecto y cariño que se crea entre padres e hijos como consecuencia de sus relaciones familiares.

En esa línea, Varsi y Chávez (2010) explican que si una persona goza del estatus de hijo respecto de otra, independientemente de la realidad legal o biológica, dicho estatus no puede ser refutado con la prueba genética. De esta manera, la filiación biológica no es determinante cuando existe de por medio una relación de socio afectividad, sino que solo tiene un valor declarativo.

Bajo este contexto, cuando existan casos en los cuales se distinga entre padre biológico y padre socio afectivo, no se puede dar un valor absoluto a la prueba de ADN (Aguilar Llanos, 2016, pág. 310); ello implica, que en cada caso debe valorarse tanto el componente estático y dinámico del derecho a la identidad, evitando que se desconozca el historial familiar del hijo con el padre social.

En suma, el reconocimiento legal de la filiación socio afectiva o filiación social es determinante para garantizar la protección de los derechos de los NNA (Jaramillo-Coronel, 2024); de forma contraria, desconocer este tipo de filiación y no otorgarle protección jurídica, significa transgredir el derecho fundamental a la identidad del NNA.

#### **2.4.1 Clasificación de la filiación según el código civil**

La regulación civil peruana distingue entre filiación matrimonial y filiación extramatrimonial. Al respecto, Aguilar Llanos señala que la adopción corresponde a la filiación matrimonial porque se encuentra regulada dentro ese título del CC (2016, pág. 347).

## **A. Filiación Matrimonial**

Conforme al ordenamiento civil vigente, el hijo de mujer casada tiene como padre al marido cuando nace dentro del matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su disolución.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los avances científicos ocasionan el desfase de la norma, por cuanto como explica Varsi Rospigliosi (2017) un hijo puede ser concebido durante el matrimonio, pero en función a la crío-conservación e implantación de óvulos, puede nacer incluso después de los 300 días que regula el CC.

Por otro lado, las pruebas que acreditan este tipo de filiación son 2 documentos que deben ser válidamente registradas. Las pruebas concluyentes son la partida de matrimonio civil y la partida de nacimiento (Rodríguez Iturri, 2018). Sin embargo, el CC también contempla que, a falta de estos documentos, también sirve como prueba la sentencia del juicio en el cual se haya demostrado la posesión constante de estado, u otra prueba escrita que provenga de cualquiera de los padres.

En la filiación matrimonial existen diversas acciones judiciales a través de las cuales se puede solicitar o negar la filiación (Rodríguez Iturri, 2018). El código civil peruano regula 3 acciones, permitiendo que tanto el padre como la madre pueden impugnar o negar la filiación, y respecto al hijo, le permite solicitarla. Las tres acciones se encuentran reguladas en los artículos 363, 371 y 373 del CC, señalando también los supuestos y plazo para ejercitar dicha acción.

Respecto a la acción de filiación, el hijo(a) busca que judicialmente se declare su condición jurídica de hijo(a) matrimonial (Rodríguez Iturri, 2018, págs. 117-118), para lo cual debe utilizarse la prueba de ADN o pruebas científicas de igual o mayor certeza. Conforme lo señala la regulación civil, se trata



de una acción imprescriptible, cuya titularidad recae en el hijo y se ejerce en contra de ambos padres.

## **B. Filiación Extramatrimonial**

La regulación civil peruana señala que se consideran hijos extramatrimoniales a aquellos que han sido concebidos o que han nacido fuera del matrimonio.

De otro lado, resulta pertinente destacar que no siempre se ha permitido investigar la paternidad o maternidad. Históricamente, a partir del CC de 1936 se podía investigar judicialmente la paternidad o maternidad extramatrimonial, y como consecuencia pueden ser judicialmente declaradas (Rodríguez Iturri, 2018).

El CC actual prescribe en cuanto a la filiación extramatrimonial que solo se prueba de dos maneras: el reconocimiento voluntario o la sentencia judicial declaratoria de maternidad o paternidad extramatrimonial.

Respecto al reconocimiento voluntario, se trata de un acto libre por medio del cual una persona reconoce ser el progenitor o progenitora de otra persona, de forma libre y sin condiciones. Acorde a Rodríguez Iturri (2018), este acto es facultativo y unilateral, lo cual significa que nadie puede ser obligado a prestar el reconocimiento y que solo basta la voluntad del reconociente para que el hijo sea reconocido. Aunado a ello también se admite, en determinados supuestos, que el reconocimiento sea realizado por los abuelos(as).

El reconocimiento debe constar en una prueba escrita; los cuales son el registro de nacimiento, escritura pública o en testamento. En la misma línea, este acto también se caracteriza por ser individual, irrevocable y declarativo. Se trata de un acto individual, porque sus efectos solo vinculan al progenitor reconociente y al hijo reconocido (Rodríguez Iturri, 2018).

Y se trata de acto declarativo y no constitutivo, debido a que su realización solo va a acreditar una situación anterior, que vendría a ser el resultado de la reproducción sexual; en consecuencia, no crea una nueva situación, sino que acredita la existencia del vínculo (Santome Sánchez, 2024). Ello significa que, el reconocimiento del hijo permite que sea considerado como tal desde su nacimiento y no desde la fecha del reconocimiento.

De otro lado, acorde a Santome Sánchez (2024, pág. 139), es un acto irrevocable para asegurar que los menores no sean perjudicados por las decisiones arbitrarias de los progenitores que buscan librarse de su obligación. Ello implica que los padres no pueden revocar su voluntad declarada en cualquier momento o por cualquier causa, toda vez que ello perjudicaría no solo el derecho a la identidad de los niños, sino también su desarrollo en general.

Con esta regulación, señala Saravia Quispe (2018, pág. 192) el legislador peruano tuvo el propósito de proteger y consolidar el estado de familia. De esta manera, se pretende cumplir con la protección especial que la familia como núcleo de la sociedad requiere.

En cuanto a la declaración judicial, abarca el supuesto en el cual el reconocimiento no se realiza de forma voluntaria. Entre las razones de esa situación, como expone Rodríguez Iturri (2018), se encuentran la convicción de que el hijo no sea suyo, o porque no existe la disposición para asumir la responsabilidad parental.

En este punto, es pertinente resaltar que el ordenamiento civil peruano ha evolucionado y de esta forma cambiado su perspectiva conservadora. Históricamente, el CC de 1852 se fundaba en la legislación francesa que inicialmente prohibió la investigación judicial de la paternidad matrimonial, situación que cambió con la dación del CC de 1936. Como precisa Rodríguez

Iturri (2018), la prueba de la paternidad o maternidad ha cambiado del parecido físico al uso de pruebas científicas como el ADN para demostrar con un alto grado de certeza los vínculos biológicos.

De esta forma, la legislación peruana ha incluido progresivamente a los avances científicos de la materia. Así, en 1998 se promulgó la Ley 27048, a través de la cual se permite investigar la maternidad y paternidad extramatrimonial por medio de la prueba de ADN, u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de precisión (Rodríguez Iturri, 2018, pág. 130).

En este sentido, la investigación judicial de la paternidad implica entonces, como indica Varsi Rospigliosi (2006), establecer la filiación según su origen natural, es decir, la procreación. Ello implica que, en el proceso de investigación judicial, al comprobarse el vínculo biológico entre padre e hijo, la sentencia establezca la filiación extramatrimonial. Esta acción, conforme al ordenamiento vigente, no caduca y puede ser ejercido por la madre, en representación de su hijo, incluso si es menor de edad.

En este contexto, es pertinente destacar que esta acción no pudo desenvolverse rápidamente para que la filiación se establezca en el menor tiempo posible. Debido a que los procesos que regula el CPC no permitían que la pretensión se desenvuelva celeremente; aunado a ello, para el año de promulgación de este código (1993) aún no se había considerado a la prueba de ADN (Gutierrez Iquise, 2018).

Para superar esta deficiencia el legislador optó por la promulgación de una ley. De esta manera, a través de la Ley N.º 28457, se regula un proceso especial para solicitar la paternidad, proceso que se caracteriza por estar fundado en la economía de

la actuación de las partes (Varsi Rospigliosi, 2006).

Al respecto, conviene precisar que la Ley N.º 28457, promulgada en el año 2005, ha sido modificada en varias ocasiones, siendo su última modificación en el año 2017 con la Ley N.º 30628, la cual siguiendo a Gutiérrez Iquise (2018), se circunscribe al marco de protección del derecho a la identidad de los NNA.

En cuanto a la maternidad extramatrimonial, la regulación civil es clara al señalar que para declararla se debe probar tanto el parto como la identidad del hijo. En este contexto, resulta trascendental el uso de la prueba de ADN en este tipo de procesos para probar los vínculos sanguíneos y establecer la filiación respectiva.

## **2.5 IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO**

El CC señala respecto de la filiación matrimonial la existencia de la acción de negación de paternidad, mientras que, para la filiación extramatrimonial existe la acción de impugnación de paternidad. A partir de lo cual se puede advertir una ligera diferencia en el nombre de la acción, sin perjuicio de ello, persiguen el mismo propósito, el cual es contradecir el reconocimiento.

El CC regula cinco supuestos para fundamentar la acción de negación de paternidad, los cuales están regulados en el artículo 363 que prescribe:

### **Artículo 363.- Negación de paternidad**

El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:

1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.
2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.
3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2); salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.
4. Cuando adolezca de impotencia absoluta.
5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras

pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Respecto al inciso 5 de este artículo, Rodríguez Iturri (2018) señala que con esta regulación el legislador nacional considera a la evidencia científica como prueba principal en materia de filiación. Más adelante, el artículo 364 del CC prescribe que el plazo de caducidad para ejercer la acción de negación es de 90 días desde el día siguiente al parto.

En cuanto a la acción de impugnación extramatrimonial, el CC regula que solo puede impugnar el reconocimiento el progenitor que no intervino en él; el hijo, o sus descendientes si ha muerto, y quien tenga interés legítimo. Igualmente, esta acción solo puede ser ejercida dentro de un plazo de 90 días a partir del reconocimiento; no obstante, si es el hijo quien pretende impugnar el reconocimiento, el plazo es dentro del año siguiente al que cumplió la mayoría de edad o cesó la incapacidad.

Respecto al plazo de impugnación, Santome Sánchez (2024) explica que en la realidad se puede conocer la ausencia de vínculo biológico mucho tiempo después del acto de reconocimiento, utilizando pruebas científicas, las cuales no fueron consideradas al momento de elaborarse el CC. En esa línea, Cárdenas Krenz (2018) señala que se trata de un plazo bastante corto, y que son los procesos de impugnación en los cuales la antigüedad de ciertas normas, los avances tecnológicos y los cambios sociales revelan la necesidad de revisar la legislación y la jurisprudencia de la materia.

En cuanto a la impugnación, Varsi Rospigliosi (2003) explica que, a pesar de que el reconocimiento es irrevocable esto no significa que no puede impugnarse o negarse. El citado autor sostiene que, la negación del reconocimiento es lo que se regula en el Art. 399 del CC, y sería una norma injusta porque no consideró la negación por parte de quien, guiado por el dicho de la madre, reconoció a un hijo que no es suyo.

Al respecto, Santome Sánchez (2024) da a conocer que el propósito del legislador es diferenciar la irrevocabilidad de la impugnación, para evitar que el padre que libremente aceptó su paternidad después se retracte. Sin perjuicio de ello, la norma señala que también puede impugnar el que tenga interés, en ese sentido, el citado autor postula que podría incluirse en este supuesto al verdadero padre.

Por su parte, Varsi Rospigliosi (2003) explica que en estos casos se podría utilizar la anulación de acto jurídico por error, lo cual necesariamente ha de distinguirse de los reconocimientos por complacencia en los cuales el reconocedor es consciente que no es el progenitor del menor, por lo que, en virtud de la Teoría de los actos propios, no puede negar posteriormente ese reconocimiento. Ello implica que es un aspecto significativo el conocer la falta de vínculo biológico al momento de realizar el reconocimiento.

Agrega Varsi Rospigliosi (2003) que, a pesar de que en el ordenamiento jurídico peruano no se señalan las causales para fundar la impugnación, se pueden aplicar las reglas de la anulabilidad y nulidad del acto jurídico. Siguiendo ello, Mudarra Abanto (2015) precisa que la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia ha señalado que es posible fundamentar la impugnación en el error del padre de haber reconocido a un hijo que creía suyo, tratándose de una falsa representación de la realidad.

Sin embargo, en la doctrina se distinguen claramente la acción de impugnación de la acción de nulidad y anulabilidad. Como explica Varsi Rospigliosi (2003), la acción de impugnación cuestiona la inexactitud del vínculo de filiación, mientras que la acción de nulidad acredita la ausencia de uno de los requisitos legales para la validez del acto.

En esa línea, Plácido Vilcachagua (2003) explica que el reconocimiento se puede impugnar mediante dos formas: la acción de invalidez y la acción de impugnación. La primera se centra en demostrar que el acto está afectado por una causal de invalidez; y la segunda, se centra en

cuestionar el vínculo biológico. Esta distinción es importante porque a pesar de que ambas formas dejan sin efecto el reconocimiento tienen consecuencias diferentes. La acción de invalidez permite realizar un reconocimiento posterior que sea válido, a diferencia de la acción de impugnación, en la cual sería imposible reiterarlo.

En ese sentido, la acción de invalidez para cuestionar el reconocimiento puede usar las mismas causales que para cuestionar cualquier otro acto jurídico, como son: la falta de manifestación de voluntad, vicios de la voluntad (como el dolo, error, violencia o intimidación, que ocasionan la anulabilidad), la imposibilidad jurídica, inobservancia de la forma prescrita o por contravenir el ordenamiento jurídico.

La causal de imposibilidad jurídica, explica Plácido Vilcachagua (2003) se refiere a que la filiación ya está determinada, o que la diferencia de edades hace imposible que el reconociente sea el padre o madre, y que la contravención al ordenamiento jurídico puede darse cuando el reconocido ya tiene reconocimiento realizado por persona del mismo sexo que el reconociente o posee título de hijo matrimonial.

Respecto a fundamentar la acción de invalidez en el dolo, Cárdenas (2018) señala que el problema también es el plazo, puesto que el ordenamiento jurídico peruano limita su uso a un plazo de prescripción de dos años.

En cuanto a la acción de impugnación, Plácido Vilcachagua (2003) da a conocer que se trata de una acción declarativa y de desplazamiento del estado de familia, fundamentada en que el reconociente no es el padre o madre biológico del reconocido, y que está regulada en el artículo 399 del CC. Esto significa que, en la doctrina el padre que reconoció si puede impugnar el reconocimiento fundamentado en la falta de vínculo biológico con el hijo reconocido.

## **2.6 PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO**

El Principio del Interés Superior del Niño se encuentra regulado en la Convención de Derechos del Niño y en el ámbito nacional en el Código

de Niños y Adolescentes. En ambos instrumentos normativos se señala que en toda medida que se deba tomar en la cual se involucren niños, se deberá tomar en cuenta este principio.

Bajo ese entendido, como lo expresa Sipán López (2017) este principio incorpora a todo niño como un sujeto de derecho y se erige como una herramienta para preferir los derechos de los niños frente a los intereses de otra persona o institución, así como frente al rigor procesal.

En adición a lo mencionado, Herencia Espinoza (2021) expone que este principio es un concepto jurídico indeterminado, debido a la amplitud de medidas que se pueden aplicar para resolver los conflictos que involucran a menores de edad; por lo que es necesario una labor interpretativa para evaluar qué medida es la más justa al resolver un caso en concreto.

Ciertamente, no existe una lista taxativa de las medidas que puede ordenar un juez o autoridad en favor de los niños, sino que se trata de la consideración de sus circunstancias específicas, por lo que es necesario evaluar los intereses en conflicto y ordenar la medida más pertinente con la intención de proteger los derechos fundamentales de todo menor de 18 años.

Respecto a las medidas, en el año 2016 se publicó en el Perú la Ley N.º 30466 "Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño", entre las garantías se regula: el derecho del niño a expresar su opinión, la argumentación jurídica de la decisión según este principio y que se considere el impacto de la decisión a adoptarse.

Por su parte, el Reglamento de esta ley, contenido en el Decreto Supremo N.º 002-2018-MIMP, prescribe respecto al derecho de los NNA de expresar su opinión y ser escuchados que, si la decisión de la autoridad competente difiere de la opinión, el juzgador debe explicar los motivos de esa decisión para demostrar el interés superior del niño.



Esta regulación permite corroborar, cita Herencia Espinoza (2021, pág. 89), que este principio es un concepto indeterminado porque será establecido a través de una labor interpretativa que exige motivar debidamente las decisiones, explicando los derechos en conflicto y cómo su ponderación resulta ser lo más idóneo para el desarrollo del menor. Y también que la decisión se desarrolle en un marco de predictibilidad, para dicho propósito serán las instancias de mayor grado quienes establecerán los criterios para solucionar casos similares.

Ahora bien, abordando este principio en relación con los procesos de impugnación de paternidad, Saravia Quispe (2018, pág. 199) destaca que si en un proceso se confirma que el padre legal no es el padre biológico, no debe fomentarse que se inicie un nuevo proceso para investigar la filiación, porque es obligación del Estado, conforme a la Convención, brindar asistencia con el restablecimiento de su identidad, lo cual implica que se realice de forma célere.

En este contexto, Bermúdez Tapia (2021) sostiene que existen cuestiones que no son abordadas por la dogmática familiar las cuales son: que el NNA no es parte en el proceso, tampoco actúa de forma autónoma y se ve obligado a tomar una postura. El citado autor explica que son las reglas procesales y especialmente los padres, quienes limitan o condicionan el actuar de sus hijos, como ejemplo menciona a la alienación parental y que la situación psicológica de los niños depende de sus padres.

Bajo esta línea de ideas, el principio del interés superior del niño se convierte en un criterio para mejorar los derechos de la infancia, por lo que cuando no exista coincidencia entre el elemento estático y dinámico de la identidad, no debe prevalecer el estático (Plácido Vilcachagua, 2024, pág. 98). En este tipo de situaciones, como expresa Herencia Espinoza (2021), es indispensable adoptar una decisión que brinde al niño(a) un entorno familiar libre de violencia y que coadyuve al desarrollo de sus vínculos familiares.

## **2.7 MARCO NORMATIVO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.7.1 Convención sobre los Derechos del Niño (1989)**

La Convención sobre los Derechos del Niño se erige como la primera ley internacional que regula los derechos de la infancia, y es de obligatorio cumplimiento para los Estados firmantes (UNICEF COMITÉ ESPAÑOL, 2015). Entre sus disposiciones se regula el deber de los Estados Parte de adoptar medidas óptimas que permitan la efectividad de los derechos que la Convención reconoce.

Respecto al derecho a la identidad, este cuerpo normativo destaca en el artículo 7 la importancia de que todo niño cuente con un nombre, nacionalidad, conozca a sus padres y sea cuidado por ellos en la medida de lo posible. Por otro lado, el artículo 8 regula la obligación de todos los Estados Parte de respetar y proteger el derecho del niño a preservar su identidad, lo cual no solo incluye su nombre, sino también nacionalidad y relaciones familiares.

### **2.7.2 Constitución Política del Perú (1993)**

En la Constitución Política vigente se establecen los derechos fundamentales de los cuales goza toda persona sin distinción alguna, entre ellos el artículo 2 regula el derecho a la vida, identidad, integridad y al libre desarrollo y bienestar.

Además, la Constitución regula una protección especial para los grupos vulnerables, como los niños y adolescentes, a quienes reconoce una protección especial en el artículo 4. Del mismo modo, destaca que la familia, como núcleo de la sociedad, también es merecedora de una protección especial.

De otro lado, el artículo 6 aborda a la maternidad y paternidad responsable, y establece la prohibición de incluir en un documento de identificación o registro civil, la naturaleza de la filiación o el estado civil de los padres, con la intención de promover de esta

forma la igualdad y dignidad de las personas.

### **2.7.3 Código Civil (1984)**

En el ordenamiento civil peruano, el tercer libro del Código Civil regula al Derecho de Familia, y dentro de este, la tercera sección se centra en la sociedad paterno filial.

En este contexto, regula temas como la filiación matrimonial, del cual el artículo 361 establece que se consideran hijos matrimoniales a quienes nacen dentro de un matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su disolución. Del mismo modo, se regula los supuestos en los cuales la paternidad puede ser cuestionada, entre ellos se encuentra la falta de vínculo biológico comprobado mediante examen de ADN, conforme lo señala el artículo 363. Esta acción tiene un plazo de 90 días para ser ejercida, según lo establecido en el artículo 364.

Por otro lado, para determinar la filiación matrimonial el artículo 375 señala que son pruebas relevantes el acta de nacimiento y el acta de matrimonio, y en su defecto, la sentencia recaída en juicio que demuestre la posesión constante del estado.

Respecto a la filiación extramatrimonial, el Código prescribe que se consideran hijos matrimoniales a aquellos que nacen o son concebidos fuera del matrimonio. En este sentido, la prueba de este tipo de filiación son el reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad.

En los siguientes artículos, se especifica que el reconocimiento puede ser realizado por ambos padres de forma conjunta o separada, y en determinados supuestos por los abuelos(as). Un aspecto trascendental es que se regula que el reconocimiento no admite modalidad y es un acto irrevocable, conforme lo señala el artículo 395.

En la misma línea el artículo 396 destaca que el hijo de una mujer casada puede ser reconocido por su padre biológico, cuando la

madre ha especificado que el hijo no es de su marido. Del mismo modo, se contempla la posibilidad de negar el reconocimiento extramatrimonial, conforme lo señala el artículo 399. En ese sentido, puede impugnar el padre o madre que no participó en el reconocimiento, el hijo o sus descendientes cuando haya muerto, así como cualquier persona que tenga interés legítimo.

Es importante destacar que el plazo para ejercer esta acción también es de 90 días, según lo establecido en el artículo 400. Por otro lado, la declaración judicial de paternidad es un proceso que se encuentra regulado en el artículo 402, el cual establece los supuestos para fundamentar esta acción. Entre los cuales se destaca la acreditación del vínculo parental a través de la prueba de ADN u otras de mayor o igual grado de certeza, lo cual permite establecer con certeza la filiación según la relación biológica.

#### **2.7.4 Código de los Niños y Adolescentes (2000)**

En las disposiciones del Código de Niños y Adolescentes, se establecen principios para garantizar la protección de los niños y el respeto de sus derechos. El principio más importante, es el interés superior del niño, que se encuentra regulado en el artículo IX del Título Preliminar.

Este principio establece que en toda decisión que afecte a un niño o adolescente se debe tener en cuenta su interés superior, lo cual implica priorizar sus derechos y considerar sus necesidades. Más adelante, en el artículo 6 se regula el derecho de todo niño y adolescente a la identidad, el cual es un derecho fundamental que incluye el derecho a conocer a sus padres y llevar sus apellidos.

#### **2.7.5 Ley N.º 30466 (2016)**

La Ley N.º 30466 " Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño", como su denominación lo señala establece los lineamientos que se deben tener en cuenta para la aplicación o

consideración del principio del interés superior del niño.

Así, en el artículo 3 de esta ley se establecen como parámetros el reconocimiento del niño como un sujeto de derechos y también el respeto y protección de los derechos que la Convención de Derechos del Niño le reconoce.

En cuanto a las garantías procesales, entre ellas se instauran como tales a: el derecho del niño de expresar su opinión, que en el proceso participen profesionales cualificados, que se considere el impacto de la decisión a adoptarse y principalmente, la obligación del juzgador de argumentar jurídicamente la decisión según este principio rector, conforme lo señala el artículo 4.

#### **2.7.6 Decreto Supremo N.º 002-2018-MIMP que aprueba al reglamento de la Ley N.º 30466**

El reglamento de la Ley N.º 30466 prescribe la obligatoriedad tanto de las garantías procesales como de los parámetros que se recogen en su texto normativo, conforme lo señalan los artículos 11 y 12.

Respecto a la garantía procesal sobre el derecho del niño de expresar su opinión y que la misma sea escuchada, el reglamento señala que, si la decisión del caso difiere de la opinión del menor, el juez está en la obligación de señalar minuciosamente los motivos para demostrar el interés superior del niño, como se establece en el artículo 12.6.

## **2.8 MARCO JURISPRUDENCIAL**

### **2.8.1 Derecho a la Identidad**

En el plano internacional, obra en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Gelman contra Uruguay, el cual cita en el fundamento 124 al voto minoritario de la Cámara de Apelaciones de la Plata, que sostuvo:

El reconocimiento social del derecho prevaleciente de la familia de educar a los niños que biológicamente traen a la vida, se cimenta además en un dato que cuenta con muy

fuerte base científica, que es la herencia genética de las experiencias culturales acumuladas por las generaciones precedentes, (...), la vía normal de formación de la identidad resulta ser la familia biológica. (Caso Gelman vs. Uruguay, 2011, pág. 37)

De esta manera, a nivel jurisprudencial e internacional, el derecho a la identidad de todo menor de edad se forma naturalmente con la familia biológica, resaltando la importancia que el niño crezca con su familia y se enfoca en el componente estático de su derecho a la identidad.

En el ámbito nacional, se pueden encontrar pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el Derecho a la Identidad, así se tiene al Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, en el cual señaló en los fundamentos vigésimo primero y vigésimo segundo que, este derecho no solo está conformado por rasgos distintivos de carácter objetivo como el nombre, herencia genética y características corporales. Sino también por elementos subjetivos que derivan del desarrollo y comportamiento personal, como la ideología, reputación y valores, los cuales son igual o más importantes que los elementos objetivos.

En consecuencia, para la jurisprudencia peruana los componentes del Derecho de la Identidad son dos: componente estático, también llamado objetivo, que hace referencia a las características genéticas de un individuo, mientras que el segundo componente, llamado dinámico o subjetivo, abarca los elementos que conforman la personalidad y que, por tanto, sufren modificaciones en el tiempo como consecuencia del desarrollo de una persona.

## **2.8.2 Principio del Interés Superior del Niño**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado sobre este principio que:

(..) este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del

ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. (CIDH, 2021, pág. 70)

De igual modo, la Corte precisó en una opinión consultiva que:

60. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. (CIDH, 2021, pág. 5)

En esa misma línea, en el Perú el Tribunal Constitucional señaló en el fundamento décimo primero del Expediente N.º 2132-2008-PA/TC, que este principio es un valor especial que defiende los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, tanto en la producción de las normas como en la interpretación de las mismas; de esta manera, el máximo intérprete de la Constitución busca enfatizar que a pesar de que los niños se encuentran bajo el cuidado de sus padres o tutores, ello no significa que sus derechos estén supeditados a la voluntad de los adultos.

Del mismo modo, señaló en el fundamento undécimo del Expediente N.º. 1817-2009-PHC/TC, que este principio afecta tanto las acciones del Estado, como de la familia y la sociedad, resaltando que deben estar encaminadas a lograr el pleno desarrollo del NNA, lo cual abarca el aspecto físico, moral, intelectual y social.

Bajo este contexto, se puede colegir que el principio del interés superior del niño se funda en la propia dignidad del ser humano, e implica defender los derechos de los NNA en toda situación que los involucre, así como adoptar las medidas pertinentes para dicho fin, debido a que se encuentran en un estado de indefensión

fruto de su inmadurez; por lo que también se deberá tener en cuenta sus circunstancias específicas con el fin de que se desarrolle de forma integral.

## **2.9 MARCO OPERACIONAL**

En esta tesis, se usó la expresión de "Derecho a la identidad del niño" para referirse de forma general al derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes.



### CAPÍTULO III

#### CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para determinar los criterios que desarrolla la Corte Suprema en los procesos de impugnación de paternidad respecto al derecho a la identidad estática y dinámica del niño, la muestra conformada por treinta casaciones que ha emitido la Corte desde el año 2007 al año 2024, han sido analizadas utilizando el método analítico para identificar cómo interpreta este órgano judicial los componentes estático y dinámico de este derecho.

También se utilizó el método dogmático respecto a las instituciones jurídicas implicadas en este tipo de proceso, y el método histórico para identificar la evolución de estos criterios en el marco temporal indicado.

#### **3.1 CUANDO SE IMPUGNA LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA ELLO NO PUEDE JUSTIFICARSE SOLO EN EL DATO GENÉTICO, PUES IMPLICARÍA OLVIDAR QUE EL SER HUMANO SE HACE A SÍ MISMO EN EL PROYECTO CONTINUO DE SU VIDA, LO CUAL CONFORMA SU IDENTIDAD DINÁMICA. NO OBSTANTE, EN ESTE CRITERIO NO EXISTE SUFICIENCIA MOTIVACIONAL SINO APLICACIÓN SIMPLISTA DE LA NORMA.**

Las casaciones que corresponden al primer criterio jurisprudencial se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla 1**

*Lista de casaciones del primer criterio jurisprudencial*

Criterio A: Cuando se impugna la paternidad de una persona ello no puede justificarse solo en el dato genético, pues implicaría olvidar que el ser humano se hace a sí mismo en el proyecto continuo de su vida, lo cual conforma su identidad dinámica.	
CASACIONES	FECHA
3801-2010-Puno	02/05/2013
3797-2012-Arequipa	18/06/2013
2245-2014-San Martín	01/12/2014
1622-2015-Arequipa	03/05/2016
2340-2015- Moquegua	24/05/2016
950-2016-Arequipa	29/11/2016
1622-2016-Puno	22/06/2017
4430-2015-Huaura	04/09/2017

3456-2016-Lima	21/09/2017
4909-2019-Callao	12/02/2022
5831-2019-Lambayeque	27/04/2023

---

De las 11 casaciones señaladas, se pudo identificar 2 situaciones que se consideran para el análisis a realizar: en la primera se solicitó la impugnación de paternidad, y en la segunda el proceso de impugnación de paternidad involucra un vínculo de socio afectividad, bajo esta precisión, el análisis comienza con las casaciones en las que se solicitó la impugnación de paternidad, sea matrimonial o extramatrimonial.

En la Casación 3801-2010-Puno, el demandante interpuso demanda de impugnación de paternidad explicando que su esposa le instauró un proceso de alimentos a favor de sus hijos incluyendo a una menor de 6 meses de edad; sin embargo, él no sería el padre porque ya no convive con la demandada y viven en habitaciones separadas, por lo que solicitó se practique el examen de ADN. La demandada al contestar señaló que, la menor sí era hija del demandante porque cohabitaron, y que fue él quien le entregó a otro de sus hijos la partida de matrimonio, para que la menor fuera reconocida como hija matrimonial.

El juez al emitir sentencia declaró infundada la demanda argumentando que la pretensión debió demostrarse mediante el examen de ADN, el cual no se pudo realizar por la inasistencia reiterada de la parte demandada; por lo tanto, señaló que no se había desvirtuado la presunción de paternidad, decisión que fue confirmada posteriormente en segunda instancia.

La Corte Suprema al conocer el recurso de casación señaló que, a pesar de que la prueba de ADN fue ofrecida por el recurrente, posteriormente se decidió prescindir de ella, resolución que no fue impugnada por el demandante, y que demostró estar conforme con la decisión al presentar un escrito solicitando que se emita sentencia; en consecuencia, la Sala argumentó que no se puede fundamentar la contravención al debido proceso cuando se deriva de la propia negligencia del demandante, por lo

que declaró infundado el recurso.

De otro lado, en esta casación hubo un voto en discordia en el cual el magistrado señaló que, la decisión de la Corte de confirmar la sentencia que declaraba infundada la demanda, fundamentada en el reiterado incumplimiento de la demandada de asistir a la toma de muestras para el examen de ADN, así como en la falta de diligencia del accionante para impugnar la resolución que decidió prescindir de esta prueba, vulnera el derecho a la identidad de la menor y también el principio del interés superior del niño.

El magistrado fundamentó que todo niño tiene el derecho a conocer a sus padres, así como que en su partida de nacimiento se consigne el nombre de sus padres biológicos, lo cual es manifestación del Derecho a la Identidad personal; en ese sentido, debido a que en el proceso se discutía la identidad y filiación de un niño, por quien señala no ser el padre biológico, era necesario dilucidar esta situación, es decir, conocer el origen biológico.

Aunado a ello, el juez supremo resaltó que el derecho de conocer a los padres tiene su fundamento en establecer de forma adecuada la verdad biológica y la filiación, de tal forma que debe privilegiarse el interés superior del niño para que el niño conozca a sus padres, derecho que está regulado en la Convención, por tanto, su voto era que se declare fundado el recurso de casación.

Al respecto, puede advertirse que el voto mayoritario centró el análisis en la negligencia del accionante para impugnar la resolución que resolvió prescindir de la prueba de ADN, a pesar de que esta situación también fue originada por la falta de cooperación de la demandada para asistir a las citaciones; además, no realizó un análisis del Derecho a la Identidad de la menor de edad, en ese sentido, se mantiene el vínculo filiatorio del demandante con la niña, siendo desconocido si comparten vínculo biológico por las razones expuestas.

Por otro lado, es en el voto en discordia en el cual se realiza este análisis

sobre el Derecho a la Identidad, enfatizando el magistrado que la controversia se encontraba en conocer el origen biológico de la niña, por lo que no puede resolverse el mismo sin la prueba de ADN; de otro lado, conforme a los hechos del caso, tampoco hubo pronunciamiento sobre el cariz dinámico del derecho a la identidad, por tanto, la decisión implica mantener la filiación, pero la misma no obedece a la consideración del derecho a la identidad dinámica de la menor, sino a la aplicación de normas procesales sobre la actuación de las partes.

Por su parte, en la Casación 3797-2012-Arequipa, el demandante al interponer su demanda de impugnación de paternidad señaló que reconoció al menor cuando tuvo 3 años de edad, pero por versiones de conocidos se enteró de que él no es el padre del ahora adolescente de 17 años de edad, por lo que solicitó se practique la prueba de ADN. La madre demandada formuló excepción de caducidad, fundamentando que conforme a los Arts. 399 y 400 del CC, el plazo para impugnar ya había caducado y que solo puede impugnar quien no reconoció.

Al resolver la excepción, el juez la declaró infundada porque las normas de los artículos citados no eran aplicables al caso; posteriormente, en segunda instancia, se revocó el auto y reformándolo se declaró fundada la excepción, por lo que el accionante interpuso recurso de casación. La Sala Suprema al resolver argumentó que, el pedido del demandante no podía admitirse porque se basaba en probables supuestos genéticos que a su vez se apoyan en afirmaciones de terceros, y realizado catorce años después del reconocimiento, por lo que era de aplicación los Arts. 399 y 400 del CC.

Resaltó que, si bien en algunos casos el vencimiento del plazo no es impedimento para que la verdad biológica se imponga a la legal, ello solamente era posible en situaciones especiales que el juez analiza de forma minuciosa para preferir el mandato constitucional sobre el legal, lo cual expresó no sucedió en el caso porque el accionante interpuso su demanda motivado por versiones de que no sería el padre, sin precisar de quienes y tampoco alegó que su voluntad hubiese estado viciada, por lo

que resaltó que no podía ampararse este tipo de peticiones.

Agregó que, lo contrario implicaría que en cualquier momento y sin explicar causa, se impugne la paternidad mantenida durante años, lo cual significa una vulneración al derecho a la identidad, porque al desarrollarse de forma continua estaría siendo cuestionada por simples expresiones verbales; en consecuencia, declaró infundado el recurso de casación y confirmó el auto de vista.

En este caso también hubo voto en discordia, en el cual el magistrado argumentó que no se debe dejar de administrar justicia por preferir la aplicación de una norma formalista, que fue expedida en una época en la cual no se contempló la posibilidad de cuestionar la verdad formal a través de pruebas certeras como el ADN. En ese sentido, el magistrado explicó que era evidente la colisión entre el Art. 400 del CC, referido al plazo de impugnación, y el derecho fundamental a la identidad, protegido por la Constitución, por cuanto este plazo afecta la posibilidad del demandado de conocer a su verdadero padre.

Siendo así, la prevalencia de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, implicaba que se dilucide a través de la prueba genética la situación del demandado; en consecuencia, el voto del magistrado consistió en declarar fundado el recurso de casación.

En esta línea de ideas, se puede advertir que tanto el voto en mayoría como el de discordia realizan un análisis del derecho a la identidad; de un lado, se destaca el aspecto dinámico de la identidad, cuando los magistrados subrayan que este derecho es proyectivo y se desarrolla de forma continua, por lo que no podría ser cuestionado por simples expresiones verbales; de otro lado, se valora el cariz estático, cuando en el voto en discordia se señala que a pesar del fenecimiento del plazo puede obtenerse la verdad biológica en defensa de este derecho.

En ese sentido, contando con el análisis del derecho a la identidad en sus dos componentes, la mayoría de magistrados votaron por la prevalencia del aspecto dinámico, así como por el fenecimiento del plazo legal para

impugnar, en otras palabras, la decisión se basó en asumir que debido al tiempo transcurrido se generó una relación afectiva de padre e hijo entre el demandante y el actual demandado, así como en la aplicación de la norma sobre el plazo. En consecuencia, se mantuvo el vínculo filiatorio entre el demandante y el demandado, sin existir opción de realizar la prueba de ADN para verificar el lazo sanguíneo.

De otro lado, en la Casación 1622-2015-Arequipa el accionante fundamentó su demanda en que fue presionado por los padres de la demandada para reconocer a la menor, pero tiempo después al conversar con otro hijo de la empleada se enteró de que ella mantuvo vida conyugal con un tercero, indicando que si la menor fuese su hija debería haber nacido tres meses después de su actual fecha de nacimiento, por lo que habría sido concebida con anterioridad al encuentro sexual que tuvo con la demandada.

Al momento de emitir sentencia, el juez declaró fundada la demanda basándose en el resultado negativo de la prueba de ADN; no obstante, en segunda instancia se revocó la sentencia y reformándola se declaró improcedente la demanda, fundamentando que el accionante carecía de legitimidad para interponer la demanda porque fue él quien realizó el reconocimiento y porque se produciría una crisis de identidad en la adolescente al permitir que se cuestione la identidad que ha mantenido por más de 16 años.

La Corte Suprema al conocer el recurso de casación expuso que los Arts. 399 y 400 del CC si bien establecen límites para ejercer la acción de impugnación, no se oponen al derecho a la identidad cuando no se ha logrado conocer al verdadero progenitor, y, dado que en el proceso no se pudo identificar al verdadero padre biológico de la menor, no se había vulnerado su derecho a la identidad.

Además, la Sala Suprema resaltó que según el Art. 399 del CC solo está facultado para impugnar el progenitor que no participó en el reconocimiento, por lo que el actor no se encontraba legitimado para

ejercer tal acción, pretendiendo realizarlo 16 años después, basándose en el supuesto engaño de la madre y en conversaciones con otro hijo de la demandada, excediendo el plazo concedido por la norma, por lo que declaró infundado el recurso.

En este contexto, se constata que la Corte basa principalmente su razonamiento en conocer quién es el padre biológico, y si ello no se determina no existiría vulneración al derecho a la identidad y tampoco razón para inaplicar las normas del CC. Al respecto, Saravia Quispe (2018) concuerda que, para poder inaplicar la norma que señala el plazo (Art. 400 del CC), no solo es necesario excluir al padre legal, sino también determinar en el mismo proceso al padre biológico, por ejemplo incluyéndolo como litisconsorte necesario y utilizar la prueba de ADN para determinar la identidad estática del niño.

Siendo así, para la Corte no solo basta que el demandante demuestre no ser el padre biológico, sino que, en defensa del derecho a la identidad del niño, es preciso conocer quién es el verdadero padre, lo cual puede considerarse como una carga adicional para la parte demandante; en este punto, vale enfatizar que quien está en mejor condición de señalar dicha información es la madre, puesto que el actor solo podría valerse de expresiones u opiniones de terceros que no poseen certeza, y que el juzgador no considerará conforme a las casaciones en comento, por lo que debe ser la madre quien señale el nombre del padre biológico, se confirme con la prueba de ADN y se establezca la filiación.

De otro lado, la Sala Suprema respaldó su razonamiento en normas como el plazo y la legitimidad activa para ejercitar la acción de impugnación, manteniéndose de esta forma el vínculo de filiación a pesar de que se comprobó mediante examen de ADN que el demandante no era el padre biológico de la menor; al respecto, es válido rebatir por qué la Corte señaló que el pedido se fundamentaba en supuestos engaños y comentarios, cuando se ha comprobado con certeza científica que efectivamente el recurrente no es el padre de la adolescente.

En este contexto, en esta casación también se advierte que la decisión se basó en la aplicación simplista de la norma y en la supuesta protección del derecho a la identidad del niño, porque no solo no realizó un examen para verificar el vínculo afectivo entre las partes y el estado de dicho vínculo tras constatar la falta de coincidencia biológica, sino que tampoco considera las consecuencias de mantener una filiación que no se corresponde con el dato genético, lo cual necesariamente afectará a nivel personal a la adolescente y al demandante, así como a sus futuras interacciones.

En este punto, es imperioso exponer a la Casación 1622-2016-Puno, en la cual el accionante fundamentó su demanda de impugnación en que la demandada se aprovechó de su buena fe para que reconozca a sus dos hijas, enterándose por comentarios de personas cercanas que una de ellas no lo es, lo cual comprobó mediante examen de ADN, por lo que en la demanda agregó se realice un examen respecto a la otra menor. En la sentencia se declaró fundada en parte la demanda, por cuanto mediante prueba genética se determinó que solo una de las menores no era su hija biológica, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Sin embargo, la Sala Suprema argumentó que el demandante no cumplió con su carga procesal de demostrar el comportamiento realizado por la demandada para viciar su voluntad; aunado a ello, señaló que el derecho a la identidad no solo depende del dato genético, sino que tiene un desarrollo continuo en la vida, y que con el proceso se estaría creando un problema a la niña, quien no ha cuestionado su identidad, generándole zozobra sobre su ascendencia paterna.

Agregó que, a pesar del resultado negativo de la prueba de ADN, el actor se ha comportado de forma reiterada como el padre de la niña, de forma privada y pública ante la Municipalidad, siendo así, señaló que se aplicaban los Arts. 399 y 400 del CC, porque era importante que exista un límite para impugnar la paternidad, y no fomentar impugnaciones por motivos irrelevantes, por lo que revocaron la sentencia y declararon infundada la demanda.



En efecto, para la Corte a pesar de que no exista vínculo genético prioriza el aspecto dinámico de la identidad; el cual está conformado por los vínculos entre padres e hijos fruto de las relaciones familiares (Plácido Vilcachagua, 2024); no obstante, nuevamente no toma en cuenta los efectos de dicha decisión en la realidad, vale decir está imponiendo una paternidad, y ocasionando que la niña no tenga una figura paterna, por cuanto puede concluirse con la interposición de la demanda, que el accionante no quiere asumir las obligaciones de la filiación debido a la ausencia del dato biológico.

De otro lado, la Sala Suprema enfatizó que no se había probado el supuesto engaño de la madre dirigido a viciar su voluntad, comprobándose que su análisis se centró en los vicios de voluntad del acto de reconocimiento y no en la correspondencia del dato biológico, es decir, examina el proceso como si fuera uno de nulidad o anulabilidad de acto jurídico y no como uno de impugnación de paternidad, a pesar de haber sido presentado de esa forma.

Sobre este punto, es pertinente comentar la Casación 4430-2015-Huaura, en la cual el demandante interpuso su demanda de impugnación de paternidad peticionando la nulidad del acto jurídico, exponiendo que reconoció a la niña por insistencias de la madre y creyendo que era el padre, pero en reiteradas oportunidades ella le señaló que no lo era, lo cual le motivó a hacer la prueba de ADN, pero que no se pudo realizar por inconcurrencia de la madre y añadió que no puede darle cariño a la niña ante la duda. La emplazada al contestar, señaló que él es el padre biológico y no asistió al examen de ADN porque no quiso exponer a su hija a una situación traumática.

El juez al emitir sentencia declaró fundada la demanda, lo cual se confirmó en segunda instancia; sin embargo, la Corte revocó la sentencia y declaró improcedente la demanda, argumentando que la recurrida tenía una motivación defectuosa, al no considerar que la nulidad y la impugnación son pretensiones independientes, y si consideraba a la impugnación como pretensión principal debía tener en cuenta al Art. 399 del CC, el cual regula

que solo puede impugnar el progenitor que no estuvo presente, supuesto en el que no se encontraba el accionante, por lo que su demanda debería en improcedente acorde al inciso 5 del Art. 427 del CPC<sup>2</sup>.

También recalcó que, el pedido del actor se basaba en probables supuestos genéticos, que la impugnación de paternidad no solo se justificaba en la información genética porque implicaría desconocer el cariz dinámico del derecho a la identidad, permitiría cuestionar la paternidad por motivos irrelevantes y transcurrido en exceso el plazo legal para impugnar, argumentos que utilizó en las casaciones anteriores.

Como puede advertirse, la Corte enfatizó que la acción de nulidad y la acción de impugnación no pueden acumularse de forma accesorio, puesto que son independientes. Al respecto, precisamente, si bien ambas acciones cuestionan el reconocimiento y lo dejan sin efecto, se refieren a supuestos distintos, la primera señala que existe una causal de invalidez en el acto y la segunda que no existe vínculo biológico (Plácido Vilcachagua, 2003); siendo así, el petitorio estuvo mal redactado al solicitar la nulidad como sinónimo de la acción de impugnación.

De otro lado, la decisión también se fundamentó en la aplicación de las normas sobre el plazo y la legitimidad activa; respecto a este último, conforme a la redacción del Art. 399 del CC si un padre pretende suprimir su nombre de un reconocimiento en el cual intervino no podrá hacerlo; al respecto, ante la diferencia de consideraciones sobre la legitimidad activa, en julio del año 2019 se llevó a cabo un Pleno Jurisdiccional en el cual se acordó que el padre que intervino en el reconocimiento sí está legitimado para impugnar para no negar el acceso a la justicia, de esta manera, es pertinente que este artículo se modifique según este acuerdo plenario.

Por otro lado, cabe resaltar que durante el proceso no se llevó a cabo la prueba de ADN, situación que no fue considerada por la Corte, permitiendo que esta incertidumbre en el demandante persista y que

---

<sup>2</sup> El inciso 5 del artículo 427 del CPC señala que, si el petitorio de la demanda es física o jurídicamente imposible, el juez la declarará improcedente.

necesariamente afectará a la niña, puesto que en el escrito de demanda el actor especificó que no puede darle cariño a la menor ante la duda, lo cual inevitablemente afectará sus relaciones familiares, y que, por tanto, incide en el aspecto dinámico de su identidad.

Sobre la casación en comento, Cárdenas Krenz (2018) rebate que la Corte erróneamente señaló que el pedido se basa en probables supuestos genéticos, cuando en los procesos de impugnación de paternidad la prueba por excelencia para demostrar el error en la paternidad es el examen de ADN, y discute que la Sala Suprema no señaló los motivos que si pueden considerarse relevantes; al respecto, si bien la Corte reitera que no debe permitirse el cuestionamiento de la paternidad por motivos irrelevantes, no precisa qué circunstancias o hechos sí justifican la impugnación o pueden considerarse relevantes.

Este razonamiento de la Corte también es empleado en la Casación 3456-2016-Lima, en el cual pese a la existencia de prueba de ADN que confirma la ausencia de vínculo biológico, fundó el recurso de casación y declaró infundada la demanda de anulabilidad, basándose en que el petitorio se apoyaba en probables supuestos genéticos, afirmaciones no especificadas y solicitado catorce años después del reconocimiento.

Agregó que, si bien se puede inaplicar los Arts. 399 y 400 del CC, solamente es posible cuando se acredita el vicio alegado y en situaciones límites que el juez analiza para inaplicar la norma legal por contravenir el orden constitucional, lo cual señaló no se comprobó en el caso porque el accionante no especificó cómo la demandada lo indujo a error, también resaltó que la identidad se forma proyectivamente y no solo es un derecho sino un deber, por lo que el actor debía cumplir las obligaciones que libremente asumió.

Siendo así, se advierte que el análisis realizado se centró en la validez del reconocimiento, toda vez que la demanda se interpuso como anulabilidad y se fundamentó en que la madre lo indujo a error para reconocer una hija que no es suya; no obstante, también se citó normas sobre impugnación

de paternidad (Arts. 399 y 400 del CC). Respecto a la anulabilidad, al no haber aportado pruebas sobre el error, la Corte desestimó su pretensión, a diferencia de las instancias precedentes, las cuales se basaron en el resultado negativo del ADN para inaplicar la norma legal y preferir el derecho constitucional a la identidad, y así declarar fundada la demanda.

Por otro lado, a pesar del análisis realizado por la Corte, respecto a que la identidad se construye de forma proyectiva, no existe pronunciamiento con relación al principio del interés superior del niño, en este caso enfocado en valorar la opinión de la adolescente para conocer cómo era su relación con el actor, puesto que el accionante mantuvo duda sobre su paternidad y tras someterse a la prueba de ADN solicitó judicialmente la anulabilidad del reconocimiento, siendo ello de obligatorio cumplimiento porque la Ley N.º 30466 ya había entrado en vigencia y por tanto, se debía escuchar y valorar la opinión del menor.

Bajo este contexto, se advierte que en esta casación no hubo mención sobre el principio del interés superior del niño acorde al ordenamiento jurídico vigente, para cumplir con la garantía procesal de valorar la opinión del menor, al igual que considerar las consecuencias de mantener una filiación que no se fundamenta en el vínculo biológico, basándose en cambio la decisión en la aplicación de la norma sobre la validez del acto jurídico, así como de la impugnación de paternidad.

De otro lado, en la Casación 2340-2015-Moquegua, la demandante presentó una demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial, para lo cual indicó que su padre era el demandado y dada a su avanzada edad no podría ser el progenitor de la hija de la codemandada, por lo que solicitó se realice el examen de ADN a fin de comprobarlo, ya que esta situación le generaba obligaciones a ella y sus hermanos, como era el prorrogo de alimentos que solicitó la codemandada en otro proceso.

El juez de primera instancia indicó que a pesar de que no se pudo actuar la prueba de ADN, debido a la actitud dilatoria de la demandada, quien no

asistió hasta en 5 oportunidades, era de aplicación el Art. 282 del CPC<sup>3</sup>, que permite al juez valorar la conducta de las partes procesales, siendo así, el magistrado valoró que la emplazada era consciente que el demandado no era el padre, por lo que declaró fundada la demanda, decisión que fue confirmada en segunda instancia, agregando la Sala Superior que debía protegerse el derecho de la menor de pertenecer a su familia biológica.

No obstante, al conocer el recurso de casación la Corte valoró que el demandado no negó ni impugnó su paternidad, por el contrario, los medios probatorios demostraron que su conducta concordaba con el reconocimiento que realizó, como el hecho de que fue él quien instauró en su oportunidad un proceso de régimen de visitas en contra de la madre de la menor, y reconoció que procreó a la menor en su contestación del proceso de alimentos; aunado a ello, la Sala consideró el informe psicológico de la niña, en la cual manifestó que quería mucho a su papá, quien siempre le daba regalos cuando la visitaba.

Siendo así, la Corte determinó que no se desvirtuó la identidad filiatoria de la niña, ni en su faceta estática ni dinámica, puesto que la niña se encontraba en la posesión de estado de hija del demandado; además precisó que, si bien por medio del Art. 282 del CPC el juez puede extraer conclusiones de la conducta de las partes, como se hizo en el caso respecto a la conducta de la demandada, esta tiene un valor subsidiario que no basta como elemento de decisión, aún más cuando se discute el derecho a la identidad de una menor de quien debe prevalecer su interés superior; en consecuencia, declaró fundado el recurso de casación.

Bajo este contexto, si bien no se pudo actuar la prueba de ADN, consecuencia de la conducta renuente de la demandada, la Sala Suprema adecuadamente valora la conducta del demandado tanto en el proceso de impugnación como en procesos anteriores, esto es que, aceptó haber

---

<sup>3</sup> El artículo 282 del Código Procesal Civil prescribe que el juez está facultado para extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes, considerando su actitud en el proceso como la falta de cooperación u obstrucción para actuar medios probatorios, estando obligado a motivar debidamente tales conclusiones.

mantenido una relación extramatrimonial con la codemandada, por lo que reconoció a la niña como su hija, a quien le asistió con alimentos y petitionó visitarla, lo cual permite concluir que la identidad dinámica de la niña se desarrolló teniendo al demandado como su padre, lo cual se desprende de sus relaciones familiares, como señala Plácido Vilcachagua (2024).

De otro lado, es pertinente protestar la valoración que realiza la Corte sobre la conducta de la codemandada, puesto que, si ella aboga que el codemandado es el padre biológico, entonces debería ser quien más insista en la prueba de ADN, pero su conducta demuestra lo contrario, lo cual permite dudar sobre sus argumentos, en otras palabras, ¿qué otra interpretación puede obtenerse de su conducta si no es la duda o certeza de la falta de vínculo biológico entre su hija y el demandado?; a pesar de ello, como se especificó en el párrafo precedente, también debía valorarse necesariamente la conducta del demandado, quien no impugnó su paternidad y sobre todo el cariz dinámico de la identidad de la menor.

Ahora bien, en las siguientes casaciones la Corte Suprema señaló que hubo reconocimiento por complacencia o conveniencia, bajo el siguiente detalle.

En la Casación 4909-2019-Callao, el actor demandó la impugnación del reconocimiento fundamentando que mantuvo una relación esporádica con la demandada, quien lo presionó para que reconozca a la menor, y que necesita tener certeza sobre su paternidad. El juez al emitir sentencia declaró fundada la demanda con base al resultado negativo del examen de ADN; no obstante, en segunda instancia se revocó la misma y reformándola se declaró infundada, argumentando que no se comprobó el vicio en su voluntad, que se apoyaba en probables supuestos genéticos, y que cuestionaba doce años después del reconocimiento.

La Sala Suprema al conocer el recurso de casación reiteró que no había pruebas que confirmen la existencia del vicio, que serían el dolo y la intimidación, porque indicó que fue inducido a error de forma dolosa por

la demandada para reconocer a su hija, y que accedió por temor a que su esposa e hijos se enterarán, señalando la Corte que era evidente que no había pruebas sobre el dolo, sino reconocimiento de relaciones sexuales, y que el supuesto temor no era uno contrario al orden jurídico, sino que consistía en ejercer acciones legales para obtener el reconocimiento de paternidad.

Por otro lado, la Corte argumentó que existen reconocimientos por conveniencia, los cuales a pesar de que no tienen una definición legal se trata de una declaración de paternidad siendo consciente de su falsedad, y que es realizado por un interés personal. Y que, en este tipo de reconocimientos la paternidad no puede ser impugnada por quien la realizó porque generaría incertidumbre en el menor sobre su identidad; en ese sentido, dado que el recurrente libremente expresó su voluntad no podría solicitar ahora la impugnación, debiendo cumplir con las obligaciones de su declaración.

Finalmente, la Sala Suprema resaltó que el interés superior del niño está asociado a su identidad dinámica, por lo que no puede sostenerse que se protege su identidad al pretender la correspondencia del menor con su origen biológico, dado que ello sería solo una identidad de documentos y no proyectiva, igualmente, en cuanto a conservar los apellidos de quien lo reconoció, solamente se refería al nombre que conforma el cariz estático de la identidad.

Siendo estos los hechos y fundamentos, es posible sostener que en el caso no hubo un reconocimiento por conveniencia o complacencia como argumentó la Sala Suprema, puesto que, como señala, son casos en los cuales el declarante es consciente de la falta de vínculo biológico, pero motivado por un interés personal como el cariño a la madre, accede a reconocer al hijo; siendo así, de la explicación de los hechos se evidencia que ello no ocurrió porque el accionante reconoce mantuvo una relación extramatrimonial con la demandada, razón por la cual reconoció a la niña.

En esa línea de ideas, no debió existir pronunciamiento sobre los

reconocimientos por conveniencia, debiendo centrarse el análisis en el derecho a la identidad y que el proceso se había instaurado como impugnación de paternidad, por lo que tampoco debía señalarse que no se probó el vicio en la voluntad (situación que corresponde a un proceso de invalidez y que no fue alegada por el demandante) sino pronunciarse sobre la falta de vínculo biológico que implica un proceso de impugnación de paternidad, conforme lo explica Plácido Vilcachagua (2003).

Por otra parte, se debe rescatar que el juez de primera instancia no solo consideró la prueba de ADN para declarar fundada la demanda, sino también que en la demanda y su contestación se había señalado que el actor no había actuado como padre, lo cual no fue considerado en segunda instancia y tampoco por la Corte, siendo ello vital para entender la situación familiar y cómo se ha formado en la niña su identidad respecto a una figura paterna, siendo necesario también escuchar su opinión en función al principio del interés superior del niño.

En otras palabras, en esta casación la supuesta protección al derecho a la identidad de la menor se basó únicamente en asumir que por el tiempo transcurrido se generó un vínculo de padre e hija; sin embargo, las partes procesales concuerdan que no se desarrolló ese vínculo y por tanto no existe cariño entre ambos, entonces, no hay una protección efectiva de este componente del derecho a la identidad del niño y por ende, la decisión no está conforme al principio interés superior del niño, de lo contrario se hubiese valorado tanto la opinión del menor como las consecuencias de la decisión.

Por otro lado, en la casación 2245-2014-San Martín, el accionante en su demanda de negación de paternidad manifestó que conoció a la demandada cuando estaba embarazada y aceptó reconocerlo como su hijo por sus insistencias, pero ella tras terminar su convivencia le instauró un proceso de alimentos, lo cual señaló debería hacerse cargo el verdadero padre. En primera instancia se declaró fundada la demanda con base al resultado negativo del examen de ADN, por lo que se inaplicó el plazo del Art. 400 del CC.



No obstante, en segunda instancia se revocó la sentencia y reformándola declaró infundada la demanda, debido a que era necesario demostrar la existencia del error, es decir haber creído ser el padre, lo contrario sería permitir que un sujeto que reconoce a un hijo a sabiendas de que no lo es, luego se retracte y genere incertidumbre jurídica; por su parte, la Sala Suprema señaló que debía aplicarse la Teoría de los actos propios.

Especificó que con esta teoría el declarante no puede ir en contra de su propia voluntad a menos que la ley lo permita, siendo los requisitos para aplicar esta regla la identidad de sujetos y pretensiones contradictorias, los cuales se cumplían en el caso: el recurrente reconociéndose como padre del niño y luego pretendiendo que se anule este reconocimiento; en consecuencia, la Corte resolvió que el actor no puede ir en contra de sus propias acciones en este proceso, por tanto, declaró infundado su recurso de casación.

En efecto, en este caso hubo un reconocimiento por conveniencia, admitiendo el demandante que sabía no era el padre biológico, pero lo reconoció por tener una relación sentimental con la demandada; en ese sentido, se debe diferenciar los procesos de impugnación en los cuales el actor era consciente de la ausencia de vínculo de aquellos que no; por tanto, para el primer supuesto resulta apropiado aplicar la Teoría de los actos propios, como señala Varsi Rospigliosi (2003).

En síntesis, de las 9 casaciones citadas, se puede identificar que el criterio de la Corte Suprema consistió principalmente en la defensa del derecho a la identidad de NNA refiriendo que debe considerarse su identidad dinámica, incidiendo en que es proyectiva por lo que debe conservar la identidad que ha desarrollado durante este tiempo teniendo al demandante como padre; y que sostener que debe coincidir su origen biológico con el reconocimiento, es solo defender una coincidencia de documentos.

Agregó que permitir este tipo de cuestionamiento implicaba generar un estado de incertidumbre jurídica, en el cual todo padre que cambie de

opinión puede afectar la identidad de un menor, en ese sentido, para la Sala Suprema es crucial aportar pruebas que demuestren la existencia del vicio en el reconocimiento; y, si al momento de realizar este acto el declarante era consciente de la ausencia de vínculo genético, no puede después pretender anularlo.

Al respecto, como explica Plácido Vilcachagua (2024) la identidad filiatoria tiene 2 componentes, estático y dinámico, el primero hace referencia al vínculo biológico, y el segundo al vínculo entre padre e hijo como consecuencia de sus relaciones familiares; bajo este contexto, si la Corte defiende la preferencia de este último componente, con base al principio del interés superior del niño, debe evaluar el vínculo afectivo desarrollado entre el demandante y el hijo(a) (Plácido Vilcachagua, 2024), así como el estado actual de dicho vínculo, y no solo realizar una mención teórica de este cariz de la identidad, de otra forma no se puede concluir que se está priorizando el interés superior del niño.

En esa misma línea, se advierte que este criterio de la Corte Suprema no distingue entre la acción de impugnación y la acción de invalidez, si bien ambos cuestionan el reconocimiento, obedecen a supuestos distintos como señala Plácido Vilcachagua, de tal forma que si la demanda se presenta como impugnación del reconocimiento no puede citarse normas sobre la validez y viceversa. Sobre este punto, se realiza un análisis con mayor detalle al culminar el análisis de ambos criterios.

Por otro lado, se puede sostener que la consecuencia de este criterio de la Corte es mantener el vínculo de filiación a pesar de comprobarse mediante examen de ADN que no hay vínculo biológico, e incluso en casos en los cuales no fue posible realizar esta prueba, la Sala Suprema basó su decisión en la aplicación de la norma, argumentando que el reconocimiento es irrevocable y que tiene un plazo de 90 días para impugnarlo, por lo que ante su vencimiento no podrá cuestionarse, salvo indica en determinados supuestos, los cuales tampoco explica.

Al respecto, si bien la justificación de la irrevocabilidad del reconocimiento

es proteger a los menores de edad del comportamiento arbitrario de sus padres (Santome Sánchez, 2024), y, por tanto, proteger el estado de familia (Saravia Quispe, 2018); debe tenerse en cuenta que la irrevocabilidad no impide su cuestionamiento, como señala Varsi Rospigliosi (2003), puesto que estos casos no dependen completamente de la opinión del declarante sino de la existencia de un vicio en el acto o la falta de vínculo biológico.

Además, la norma que establece el plazo para ejercer la impugnación fue promulgada en un momento en el que no se consideró los avances tecnológicos como señala Santome Sánchez (2024), en materia de medicina o genética los cuales permiten conocer con certeza científica si dos personas comparten lazos de sangre, en consecuencia, se trata de un plazo realmente corto que revela la necesidad de revisar la legislación, siguiendo a Cárdenas Krenz (2018).

Por otra parte, la Corte también fundamentó su decisión en conocer quién es el padre biológico; es decir, si el demandante prueba no tener vínculo biológico con el NNA, y acompaña a su demanda datos del verdadero padre y ello se confirma, bajo los argumentos esgrimidos por este órgano judicial, se debe declarar fundada la demanda de impugnación, y con ello la extinción de la filiación, en defensa del derecho a la identidad del NNA. Al respecto, en párrafos precedentes se enfatizó quien se encontraría en mejores condiciones de señalar tal dato.

De otro lado, aunque el razonamiento de la Corte es evitar un estado de incertidumbre jurídica, aún se mantiene la incertidumbre puesto que estos casos siguen siendo resueltos de forma distinta a pesar de ser similares, y persiste la incertidumbre sobre el nexo biológico cuando se niega la realización del examen de ADN; de igual forma, si conociéndose la ausencia de vínculo biológico niega la impugnación, no solo está desconociendo la acción de impugnación, sino también afecta el cariz estático del derecho a la identidad de los menores involucrados.

En esa línea, resulta correcto diferenciar los casos en los cuales el

reconociente conocía la ausencia de vínculo genético de aquellos que no, siendo pertinente aplicar respecto al primer caso la Teoría de los actos propios, por lo que, si conociendo la falta de vínculo biológico reconoce ser el padre del NNA, no puede después solicitar la impugnación (Varsi Rospigliosi, 2003), a diferencia del segundo caso en el cual el ordenamiento jurídico le permite accionar dentro de un determinado plazo, cuya duración fue motivo de discusión en líneas precedentes.

Igualmente, es importante resaltar la diferencia de razonamiento empleado en las distintas instancias, puesto que, no en pocos casos se declaró fundada la demanda en función al examen de ADN que corroboraba la ausencia de lazos de sangre; no obstante, la Corte Suprema como máximo órgano resolutorio, argumentó y decidió mantener el vínculo de filiación a pesar del resultado negativo de ADN, en defensa del derecho a la identidad dinámica del menor.

En definitiva, se identifica que la Corte mantuvo un criterio proteccionista de los NNA; no obstante, a pesar de que la decisión tomada está dirigida a proteger sus derechos, ello no se concretiza si no se involucra al menor en el proceso para conocer su situación, a través de entrevistas en audiencia o por un equipo cualificado, para evaluar si en la realidad lo mejor para el menor es que continúe teniendo como padre al accionante, quien ante la duda o acreditación de la ausencia de vínculo genético no podrá dar cariño al menor, ello permite afirmar que en la mayoría de estas casaciones no existe suficiente sustento motivacional, basándose la decisión en la aplicación simplista de la norma.

De igual forma, se resalta en estas casaciones el rol de la madre, en función a la responsabilidad parental para identificar y solicitar a favor de su prole el reconocimiento por parte del verdadero padre; en esa línea, resulta pertinente incidir en la conducta renuente para acudir al examen de ADN, lo cual para la Corte en este criterio no puede ser tomado como elemento de decisión. Sobre este punto, se realiza un análisis con mayor detalle en el desarrollo del segundo criterio.

Ahora bien, se procede con el análisis de las casaciones de la Corte Suprema en los cuales se desarrolló un vínculo de socio afectividad.

En la Casación 950-2016-Arequipa, el accionante fundamentó su demanda de impugnación de paternidad en que, él es el verdadero padre de la menor, fruto de la relación que mantuvo con la madre hasta su fallecimiento; sin embargo, ella presionada por su esposo asentó en la partida de nacimiento que su cónyuge era el padre, por lo que solicitó se declare la nulidad de la partida y se disponga la filiación extramatrimonial a su favor como padre de la niña de 9 años de edad.

El demandado en su contestación refirió que, la niña desde su nacimiento estuvo bajo su cuidado, tampoco le constaba que él no sea el padre, y que, en una denuncia de abandono realizada por el demandante que fue archivada, se realizó una pericia psicológica a su hija, la cual concluye que emocionalmente muestra afecto por su padre y hermanos, y que debe seguir bajo su cuidado.

Posteriormente, el juez emitió sentencia declarando fundada la demanda fundamentando que según la prueba de ADN el demandante es el padre biológico de la menor, por lo que el reconocimiento efectuado por el demandado constituye un imposible físico, y afecta el derecho de la niña a conocer su verdad biológica, por lo que consideró que el pedido del demandante tácitamente era cuestionar el reconocimiento del marido, el cual no fue impugnado y estaría fuera de plazo, pero al ser un imposible físico debía procederse con su nulidad.

Esta decisión fue confirmada en segunda instancia argumentando que, si bien la impugnación de paternidad matrimonial solo corresponde al marido, no existe prohibición para que otras personas con legítimo interés demanden dicha pretensión (de conformidad con el Art. VI del TP del CC), por lo que el accionante estaba facultado para impugnar la paternidad del demandado al no coincidir con la verdad; finalmente, la Sala Superior enfatizó que, la impugnación de paternidad cuestiona el reconocimiento por no concordar con la realidad biológica y no por vicios del acto.

La Corte en su análisis del recurso de casación indicó que, no se había valorado la identidad dinámica de la niña, puesto que en el informe social, examen psicológico y declaración, refirió vivir con su padre y hermanos, con quienes se identificaba, expresando su deseo de permanecer con ellos, así como no querer cambiar de apellido y conservar el que tiene, de tal forma que su identidad dinámica se encontraba como hija del demandado, aunado a ello, la Corte valoró que el emplazado siempre le brindó cariño y cuidados como su hija.

De igual forma, la Sala citó el Art. 12 de la Convención y los Arts. 9 y 85 del CNA, en los cuales se regula el derecho de todo niño a expresar su opinión en cualquier controversia que los involucre, así como que su opinión sea valorada al momento de resolver, por lo tanto, en aras de proteger el derecho a la identidad de la niña, declaró fundado el recurso de casación, y estableció que el interés del demandante no prevalecía sobre la identidad dinámica de la menor, de conformidad con el principio del interés superior del niño.

Como precisó la Corte, en este caso se encontraba en contraposición el interés del demandante para ser reconocido como padre y la identidad dinámica de la menor, quien a lo largo de su vida había crecido como hija del demandado, por lo que examinando qué situación era mejor para el desarrollo de la niña, según el principio del interés superior del niño, se determinó que sería con el demandado, quien incluso después de conocer la falta de vínculo genético continuó actuando como padre y expresó su interés de seguir siéndolo, en consecuencia, se desarrolló una filiación socio afectiva.

La filiación socio afectiva, como indica Aguilar Llanos (2016), se refiere a la situación en la que a pesar de no existir vínculo genético entre padre e hijo(a), el padre cumple dicho rol procurando el desarrollo del hijo, siendo así, era notorio que la identidad de la niña se encontraba con la familia en la que había crecido, conformada por el demandado como su padre y hermanos, lo cual revela la importancia de conocer la opinión del menor y que la misma sea tomada en cuenta al momento de resolver, como

apropiadamente hizo la Corte Suprema en esta casación.

En esa línea, se evidencia lo que postuló Plácido Vilcachagua (2024), mientras más fuerte sea el vínculo afectivo entre el niño y quien considera su padre, con mayor razón debe tenerse en cuenta este hecho, que conforma parte de su identidad dinámica, y con ello materializar el principio del interés superior del niño.

De otro lado, en la Casación 5831-2019-Lambayeque el accionante interpuso demanda de impugnación de paternidad explicando que, mantuvo una relación con la demandada y fruto de su relación nació la menor quien fue registrada como hija de su marido, negándole su paternidad por lo que solicitó se practique la prueba biológica. Al momento de contestar, la demandada y su esposo, señalaron que la niña tenía 2 años de edad, los identifica como sus padres, y no mantiene contacto con el demandante.

El juez al momento de emitir sentencia fundamentó que, a pesar de que según la prueba de ADN el demandante es el padre biológico de la niña, ella reconoce como figura paterna al demandado, conformando una familia nuclear estable, con quienes se identifica y muestra apego (según el informe psicológico) por lo que consideró que debe prevalecer la identidad dinámica de la niña sobre su identidad estática; aunado a ello, valoró que el emplazado siguió mostrando cariño a la menor a pesar de no compartir vínculo biológico, por tanto, declaró infundada la demanda.

Esta decisión fue confirmada en segunda instancia, agregando el colegiado superior que para determinar la identidad de un menor de edad debe realizarse acorde al principio del interés superior del niño. Posteriormente, la Corte Suprema argumentó que, la Sala Superior solo se centró en el principio del interés superior del niño con una breve mención del derecho a la identidad, sin considerar que se trataba de un proceso de impugnación de paternidad, en el cual el accionante pretendía que, tras realizar la prueba biológica, pueda ejercer sus derechos como padre y establezca un vínculo con la menor como su hija.

También indicó que la Sala Superior no cumplió con analizar los derechos que estaban en conflicto, el rango e importancia que tenían, debiendo señalar en su razonamiento las relaciones familiares de la niña, qué derecho defendía el recurrente con su demanda, por qué prevalecería o no frente al derecho a la identidad de la niña y cómo se aplicaría el interés superior del niño para guiar la decisión; agregó que, este principio no puede ser utilizado para negar los derechos de un padre biológico para defender a un determinado tipo de familia; en consecuencia, declaró nula la sentencia de vista y ordenó que se emita un nuevo pronunciamiento.

Al respecto, el análisis que realiza la Sala Suprema concuerda con la fundamentación del recurso de casación, puesto que el recurrente señaló que la recurrida tenía una motivación aparente, al realizar una interpretación errónea del derecho a la identidad y del principio del interés superior del niño, negándole el derecho a relacionarse como padre de su hija.

En otras palabras, a criterio de la Sala Suprema la fundamentación de la Sala Superior fue insuficiente, al no enfatizar en la situación del derecho a la identidad de la niña, puesto que desde el componente estático estaba relacionada biológicamente con el demandante, pero desde el componente dinámico su padre era el demandado, siendo así, dado que se enfrentaban las dos aristas de un mismo derecho, efectivamente exigía una mayor fundamentación en su decisión sobre cuál de las dos debía prevalecer, a través de un juicio de ponderación como señala Plácido Vilcachagua (2024).

En este contexto, era necesaria dicha fundamentación porque de haber decidido la prevalencia del aspecto estático, ello implicaba la posibilidad del demandante de poder relacionarse con su hija y que ella pueda identificarlo como su padre, lo cual ocasionaría sin duda confusión en la menor dada su corta edad; no obstante, también en función de su edad, es que podría considerarse estar a tiempo para que pueda desarrollar cariño y afecto respecto al recurrente como su padre, lo cual revela la exigencia de una debida motivación.



En cuanto a la filiación socio afectiva, si bien el demandado y la niña no conocían la ausencia de vínculo biológico, el comportamiento del emplazado antes y después de saber este hecho no cambió, sino que continuó actuando como padre de la niña, evidenciándose desde esta perspectiva el desarrollo de un vínculo de afectividad.

En este punto, resulta válido mencionar que, en noviembre del año 2022 se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional de Familia, en el cual los jueces de las Cortes Superiores participantes acordaron que cuando la identidad dinámica y estática se encontraban enfrentadas, debía evaluarse el grado de afecto generado, de tal forma que no existía una solución única, sino que cada caso difería. Este acuerdo es anterior al momento de expedición de la sentencia de casación, y a pesar que no se realiza mención de este acuerdo plenario en ella, este contexto revela la exigencia de una mayor fundamentación sobre el cariz dinámico de la identidad, conforme se señaló en líneas precedentes.

Como puede advertirse, estas dos casaciones revelan la existencia de casos complejos, como indica Saravia Quispe (2018), en los cuales se enfrentan los dos componentes del mismo derecho, y cómo señala Plácido Vilcachagua (2024), no es una cuestión de validez, sino de peso, de poder señalar qué cariz del derecho a la identidad debe prevalecer.

En ese sentido, dado que se distingue entre padre biológico y padre socio afectivo, debe analizarse ambos componentes del derecho a la identidad, y tenerse presente que la prueba de ADN no es determinante para resolver el caso, sino que debe valorarse las circunstancias específicas para evitar que se desconozca el historial familiar, como sostiene Aguilar LLanos (2016). Siendo así, en esta casación la Corte Suprema enfatiza que no basta con mencionar el cariz dinámico del derecho a la identidad o que la decisión va acorde al principio del interés superior del niño, sino que es necesario explicar cómo este principio fundamenta la decisión respecto a los derechos en conflicto.

En esta línea de ideas, la solución que propone Plácido Vilcachagua

(2024) sobre la multiparentalidad, como una opción que armoniza los intereses de las partes y procura el bienestar del menor, toma importancia; al respecto, el autor analizó diez casaciones para evaluar si podría considerarse esta alternativa y concluyó que no se habría podido emplear debido a la predisposición del órgano judicial por la biparentalidad, así como por las circunstancias específicas de los casos.

Bajo esta precisión, sin intención de proponer una solución o plantear el uso de la idea del citado autor, por cuanto escapa del alcance de la investigación, esta situación revela la necesidad de un mayor estudio sobre alternativas de solución en este tipo de procesos, que priorice el bienestar de los NNA y pueda armonizar, en la medida de lo posible, los intereses de las partes involucradas.

Para este tipo de casos, el principio del interés superior del niño es crucial para el juzgador al momento de tomar una decisión, lo cual necesariamente implica tener en cuenta las características o situación específica de los menores de edad, así como escuchar y valorar su opinión en función a su madurez (CIDH, 2021), lo cual se evidenció en las dos casaciones expuestas.

De otro lado, se puede identificar que en ambos casos fue el padre biológico quien impugnó la paternidad matrimonial, y solicitó se reconozca su paternidad extramatrimonial; al respecto, en la primera casación el Art. 396 del CC<sup>4</sup> aún no se había modificado, el cual establecía que el reconocimiento extramatrimonial de un hijo de mujer casada procede cuando el marido lo ha negado y obtuvo sentencia favorable, en cuanto a la segunda casación, la demanda fue presentada cuando ya se había modificado el artículo y eliminado ese requisito, pero señalando que la mujer casada debía señalar expresamente que el hijo no es de su marido.

En las casaciones en comento se puede advertir que, el cónyuge no negó su paternidad y la madre tampoco expresó que su hijo no era de su

---

<sup>4</sup> Artículo modificado por mandato del Decreto Legislativo 1377, publicado en el año 2018.

marido, evidenciándose que el Art. 396, antes y después de su modificatoria, no fue impedimento para cuestionar la paternidad matrimonial. Es necesario resaltar que, respecto a la segunda casación al solicitar la declaración de paternidad extramatrimonial, se aplicaría el Art. 402 del CC y no el artículo sobre el reconocimiento (Art. 396), los cuales antes de la modificación concordaban entre sí al establecer que era necesario que el marido haya negado su paternidad.

En esa misma línea, si se considera el plazo de la acción de negación de paternidad matrimonial es de 90 días según el Art. 364 del CC, este ya habría vencido, lo cual revela la necesidad de considerar el plazo para ejercer las acciones de impugnación de paternidad; en este punto, vale enfatizar que la Sala Superior resaltó que no hay prohibición que le impida el padre biológico impugnar la paternidad matrimonial, lo cual debe tenerse en cuenta porque está en discusión el derecho a la identidad de un menor de edad.

Finalmente, las casaciones en comento permiten sostener que no puede asumirse que, por el tiempo transcurrido desde el reconocimiento, se ha formado el componente dinámico del NNA, como se señaló en algunas de las casaciones de este primer criterio, sino que es necesario evaluar específicamente la afectividad entre el menor y el padre, lo contrario no sería defender el derecho a la identidad de los NNA ocasionando que la fundamentación de los órganos judiciales se reduzca a enunciar conceptos y desconocer las consecuencias de su decisión.

**3.2 SI EL DEMANDANTE NO ES EL PADRE BIOLÓGICO DEL MENOR, DEBE PRIVILEGIARSE LA VERDAD BIOLÓGICA PORQUE LA PROCREACIÓN CONSTITUYE EL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL EN LA RELACIÓN JURÍDICA PATERNO FILIAL Y PARA PROTEGER LA IDENTIDAD ESTÁTICA DEL NIÑO. NO OBSTANTE, CON ESTE CRITERIO NO SE REESTABLECE CÉLEREMENTE LA IDENTIDAD DEL MENOR**

Respecto al segundo criterio jurisprudencial, las casaciones que corresponden al mismo se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla 2**

*Lista de casaciones del segundo criterio jurisprudencial*

Criterio B: Si el demandante no es el padre biológico del menor, debe privilegiarse la verdad biológica porque la procreación constituye el presupuesto fundamental en la relación jurídica paterno filial y para proteger la identidad estática del niño.	
CASACIONES	FECHA
4307-2007-Loreto	24/07/2008
968-2010-Piura	30/01/2012
1602-2011-Lima	23/03/2012
2726-2012-Santa	17/07/2013
864-2014-Ica	01/09/2014
2286-2015-Cajamarca	11/01/2017
2151-2016-Junín	08/01/2018
3438-2017-Cajamarca	12/04/2018
2236-2017-Lambayeque	24/04/2018
1612-2017-Arequipa	10/05/2018
788-2018-Moquegua	01/10/2018
4976-2017-Lima	20/11/2018
1590-2019-Cusco	03/09/2020
2230-2020-Huánuco	12/05/2022
5871-2018-Callao	16/02/2023
6464-2019-Lima Este	30/03/2023
591-2020-Lima	25/01/2024
5001-2021-Piura	12/08/2024
3205-2021-Ica	12/09/2024

De las 19 casaciones señaladas en la tabla precedente, se pudo identificar 2 situaciones: en la primera la demanda fue incoada por el presunto padre no biológico impugnando su paternidad, y en la segunda, la demanda fue

presentada por el padre biológico para impugnar la paternidad matrimonial, y se declare a su favor la filiación respectiva.

Bajo este contexto, el análisis comienza con las casaciones en las cuales el presunto padre no biológico impugnó su paternidad, sea matrimonial o extramatrimonial.

En la Casación 3438-2017-Cajamarca, el demandante sustentó su demanda de impugnación de paternidad en que contrajo matrimonio con la demandada porque estaba embarazada, pero albergó la duda sobre su paternidad, lo cual empeoró cuando ella le dijo que no era el padre. Por su parte, la demandada en su contestación señaló que su hija nació dentro del matrimonio.

Al emitir sentencia, el juez tuvo en cuenta el examen de ADN que confirmó la no paternidad del accionante, por lo que declaró fundada la demanda, pero ordenó que la menor conserve los apellidos del actor hasta que se determine su verdadera filiación. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia, y la Corte al conocer el recurso de casación argumentó que, el ordenamiento jurídico peruano resalta la importancia y contundencia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, por lo que no tomarla en cuenta implicaría una vulneración a las reglas de la ciencia y lógica jurídica.

En ese sentido, la Sala Suprema tomando en cuenta los resultados del examen de ADN señaló:

(...) en el presente caso debe privilegiarse la verdad biológica en tanto la procreación constituye el presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial y por ello debe entenderse a hacer coincidir el estado de familia con la realidad biológica; tanto más si se tiene en cuenta que la filiación es fuente tanto de derechos como obligaciones de naturaleza económica que puedan afectar en el caso concreto a terceros. (Fundamento décimo)

Seguidamente, confirmó que la adolescente debe mantener los apellidos del accionante en aras de proteger la identidad que ha desarrollado durante sus catorce años de edad de vida, lo cual señaló se condice con

el principio del interés superior del niño.

Al respecto, el magistrado Calderón Puertas emitió su voto en discordia defendiendo que, por aplicación de este principio debía tenerse en cuenta que no es la niña quien cuestiona su identidad, por el contrario, se le está creando un problema y generando preocupación sobre quién es, después de haber formado durante catorce años un historial de familia con el demandante; en ese sentido, el juez argumentó que debió valorarse que no se probó engaño o intimidación, y que los padres sean biológicos o no deben cumplir con sus obligaciones legales.

Un análisis similar fue realizado en las casaciones 5871-2018-Callao y 591-2020-Lima, en las cuales fue determinante el resultado negativo de la prueba de ADN con relación al derecho a la identidad estática del menor, y se valoró su opinión; siendo específicos, en la segunda casación el actor acumuló de forma accesoria a su demanda de negación de paternidad, que se determine la identidad del adolescente, para lo cual señaló como presunto padre al codemandado, cuya paternidad se confirmó posteriormente mediante el examen de ADN.

En ese sentido, la Corte precisó que el cambio de apellido paterno no implicaba vulneración al derecho de la identidad del adolescente de 16 años de edad, puesto que él en su declaración expresó que necesitaba llevar el apellido de su padre biológico, con quien tenía buena relación desde niño; además, la Corte resaltó que se inaplicó los artículos 364 y 400 del CC mediante control difuso porque resultaban contrarios al derecho a la identidad del adolescente.

En consecuencia, la Corte declaró infundado el recurso de casación del demandado, puesto que él pretendía una nueva valoración probatoria sobre el derecho a la identidad, siendo evidente para la Sala Suprema que el recurrente al resaltar la necesidad de una pericia psicológica, pretendía no cumplir con su obligación paterna debido a que fue declarado padre del adolescente.

Por otro lado, en la casación 2236-2017-Lambayeque, no se pudo realizar

el examen de ADN por la negativa de la madre; al respecto, la Corte señaló que no era admisible que los padres en ejercicio del derecho que ostentan respecto a sus hijos, les impongan una identidad que no coincide con la realidad biológica. En ese sentido, precisó que no existía motivo que justifique la falta de colaboración de la madre, al tratarse de una prueba que no es intrusiva o riesgosa, y que su negativa permitió concluir que el demandante no sería el padre del menor.

Además, la Sala utilizó el mismo fundamento que se citó en la casación 3438-2017-Cajamarca respecto a la prevalencia de la verdad biológica; de igual forma, en función al derecho a la identidad del adolescente valoró que ya no hubo posesión de estado de hijo, puesto que el demandante ya no convivía con la demandada y el menor, en realidad inició un proceso de divorcio en su contra, así como que ya tenía una nueva pareja e hijas; por último, la Corte resaltó que fue adecuada la inaplicación de los artículos 364 del CC para no vulnerar el derecho a la identidad.

En este caso, el magistrado Calderón Puertas emitió su voto en discordia bajo los mismos fundamentos que en la casación 3438-2017-Cajamarca, es decir, enfatizó que este tipo de pretensiones, solicitadas después de años y sin pruebas sobre el vicio en la voluntad, no pueden ser amparadas porque afectan el derecho a la identidad del adolescente y lo perturban anímicamente.

Por otra parte, cabe resaltar la casación 6464-2019-Lima Este, en la cual hubo acumulación de procesos de negación de paternidad matrimonial y declaración judicial de paternidad extramatrimonial, ambas pretensiones fueron declaradas fundadas en primera instancia, debido a que se comprobó mediante examen de ADN que el marido no era el padre biológico de la menor, sino el codemandante.

En consecuencia, el juez ordenó que se extienda una nueva partida de nacimiento que contenga el nombre y apellido del padre biológico, esta decisión fue confirmada en segunda instancia; no obstante, revocada en el extremo que ordena la cancelación de la partida y el cambio de

apellidos, y reformándola la Sala Superior ordenó que se mantenga el apellido del marido en defensa del derecho a la identidad de la niña.

La Sala Suprema, al conocer el recurso de casación del padre biológico, fundamentó que, si bien la procreación es el presupuesto para establecer una relación paterno filial, esta se refiere a la identidad estática, la cual se realiza de forma proyectiva con el día a día, por lo que en el caso se priorizó el principio del interés superior del niño debido a que la menor ya había desarrollado su identidad dinámica en relación con el codemandado (esposo) como su padre e identificándose con su apellido, así como con un hogar conformado por sus padres y hermanas.

Al respecto, si se indica que la identidad dinámica de la niña ya estaba formada teniendo como padre al demandado, el establecimiento de la filiación con su padre biológico resultaría contradictorio, porque en la sentencia de primera instancia también se asignó un régimen de visitas para que vea y trate a su hija como tal, entonces, esta supuesta prioridad al principio del interés superior del niño no se hubiese limitado al cambio de apellidos.

Se afirma ello, debido a que la madre destacó en su recurso de apelación contra la sentencia al informe social, en el cual la niña expresó que no quería el régimen de visitas asignado a su padre biológico porque se identificaba con su actual padre. No obstante, ello revela incongruencia porque en la demanda de negación de paternidad, el esposo indicó que la niña (en ese entonces de 4 años de edad), le comentó que cuando él viajaba llegaba de visita un señor a quien le decía papá, y al confrontar ello con la demandada, ella aceptó que tenía otra relación y que él sería el verdadero padre.

Esta situación se confirma con los fundamentos de la demanda de filiación extramatrimonial, en la cual el demandante (padre biológico) explicó que mantuvo una relación sentimental con la madre sabiendo que estaba casada y que cuando su marido llegaba, mantenían conversaciones por correo electrónico.



En este contexto, se evidencia que la niña ya habría tenido contacto con su verdadero padre, antes y durante el proceso porque se asignó un régimen de visitas, por lo que su negación a ver a su progenitor, podría deberse a circunstancias externas como el comportamiento de su madre. Enfatizando de esta manera la alienación parental que no es considerada a nivel judicial, conforme postuló Bermúdez Tapia (2021), y que necesariamente afecta la situación personal y familiar de los menores de edad.

De otro lado, en la casación 4307-2007-Loreto se demandó la nulidad del reconocimiento extramatrimonial; al respecto, la Corte confirmó el razonamiento de la Sala Superior sobre la aplicación del inciso 3 del artículo 219 del CC, señalando que el reconocimiento practicado por el accionante era nulo por tener un objeto imposible en función al resultado negativo del examen de ADN.

Agregó la Sala Suprema que, si bien el reconocimiento es un acto irrevocable según el artículo 395 del CC, es distinto solicitar su nulidad como acto jurídico en función a las causales del artículo 219 del mismo código; en ese sentido, resaltó que no hubo el conflicto de normas que desarrolló la Sala Superior al utilizar el control difuso para inaplicar el artículo 395 del CC, haciendo prevalecer el derecho a la verdad y el derecho a la identidad biológica.

Respecto al derecho a la identidad, la Corte especificó en las Casaciones 968-2010-Piura, 1602-2011-Lima y 788-2018-Moquegua que acorde al artículo 6 del CNA, este se refiere al derecho del niño a conocer y llevar el apellido de su verdadero padre, y considerando ello argumentó:

(...) la instancia de mérito no ha vulnerado norma alguna al declarar fundada la demanda en el entendido de que el demandante no es el verdadero padre del adolescente en mención, al haberse ello acreditado con la prueba actuada en autos. Con mayor razón si se tiene en cuenta que el Ad quo ha establecido que la madre del adolescente procedió con dolo al manifestar que el demandante era el padre del adolescente e hizo que lo reconociera como suyo, razón por la cual el acto jurídico de reconocimiento practicado por

el demandante resulta ser un acto viciado. (Fundamento décimo<sup>5</sup> de la Casación 968-2010-Piura)

Al respecto, en la casación 2286-2015-Cajamarca, la Sala Suprema enfatizó en los fundamentos quinto y sexto que, el cuestionamiento del reconocimiento de paternidad puede ser tramitado mediante la acción de impugnación o por la acción de invalidez, estando la primera regulada en el Art. 399 del CC el cual ataca el presupuesto biológico entre el padre reconociente y el hijo reconocido, mientras que la segunda, ataca al acto jurídico por causales de invalidez o ineficacia, como lo es el engaño para reconocer al hijo.

Siendo así, la Corte declaró nula a la sentencia de vista la cual revocó a la sentencia apelada, que declaraba fundada la demanda con base al resultado negativo de ADN y que había existido dolo porque el actor firmó una transacción extrajudicial para reconocer al niño bajo la amenaza de ser denunciado por violación; y reformándola, la sentencia de vista la declaró nula al igual que todo lo actuado desde la resolución N.º 1, argumentando que los fundamentos de la demanda no eran compatibles con la acción de nulidad.

En ese sentido, la Sala Suprema argumentó que los fundamentos de la demanda sí eran compatibles con la acción de nulidad, por lo que ordenó a la Sala Superior que emita una nueva resolución teniendo en cuenta que la demanda fue incoada como nulidad y fundamentada en el dolo y engaño de la demandada.

Sin embargo, en la casación 2230-2020-Huánuco, la Corte argumentó que el vicio en la voluntad del accionante era la no coincidencia con la realidad biológica; además, sostuvo que el derecho a la identidad es una institución jurídica a favor de los hijos y no de los padres, que garantiza la vigencia de sus derechos, entre ellos el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. En ese sentido, concluyó que las instancias al declarar improcedente la demanda por aplicación de los Arts. 395 y 399 del CC,

---

<sup>5</sup>El contenido de este fundamento es utilizado en la Casación 1602-2011-Lima en el fundamento séptimo, adecuado según las partes del caso.

habían vulnerado el debido proceso porque no realizaron una interpretación sistemática, por lo que ordenó que se califique nuevamente la demanda.

Al respecto, en la casación 2151-2016-Junín la Corte indicó que los artículos 395, 399 y 400 del CC restringen el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante y el derecho a la identidad del menor a conocer su identidad biológica, solamente en los casos en los que se demostraba la falta de nexo biológico entre el demandante y el hijo.

En esa línea de ideas, en las casaciones 864-2014-Ica y 3205-2021-Ica, reiteró que estos artículos deben interpretarse sistemáticamente con el derecho a la identidad, el cual según el Art. 6 del CNA incluye el derecho a conocer a los padres y llevar sus apellidos, reiterando que se refiere a los verdaderos padres.

Por otro lado, cabe destacar a la casación 5001-2021-Piura, en el cual la demandada fundamentó su recurso de casación indicando que el accionante debía cumplir con las obligaciones a las que libremente se sometió con el reconocimiento, lo cual ocasionó que la niña lo considere como su padre; al respecto, la Sala Suprema enfatizó que su situación familiar había cambiado, lo cual se concluyó a partir de la pericia psicológica de la niña, en la cual ella mostró una postura ambivalente respecto al accionante, señalando que era mejor que no venga.

En cuanto a la pericia psicológica del actor, demostró que ya no tenía vinculación afectiva con la menor, ningún tratamiento como su hija o empatía; siendo así, la Corte desestimó sus argumentos y señaló que era responsabilidad exclusiva de la madre la afectación del derecho a los alimentos de la menor, confirmando el razonamiento de la Sala Superior de que ella tenía el deber de señalar quien era el verdadero padre de la menor para que cumpla con sus obligaciones.

Por último, se debe citar a la casación 1612-2017-Arequipa, en el cual el juez emitió un auto que declaraba la caducidad de la acción por el

vencimiento del plazo contenido en el Art. 400 del CC, decisión que fue confirmada en segunda instancia; sin embargo, la Corte al conocer el recurso de casación argumentó que debió tenerse en cuenta la institución del control difuso, el cual es una atribución del juez para inaplicar en un caso concreto una norma legal o infra legal por ser incompatible con la Constitución.

En ese sentido, declaró inaplicable el Art. 400 del CC que establece el plazo para ejercitar la acción de impugnación, argumentando que no existía razón objetiva para impedir que el padre impugne el reconocimiento que efectuó, si se acreditaba que este no concordaba con la realidad biológica, por tanto, ordenó que se emita un nuevo fallo bajo esas consideraciones.

En suma, de las 16 casaciones previamente explicadas se puede advertir lo siguiente:

Para la Corte Suprema el derecho a la identidad, conforme al CNA, incluye el derecho a conocer y llevar el apellido de los padres, precepto normativo que se refiere a los verdaderos padres o padres biológicos, con ello está aludiendo al componente estático del derecho a la identidad, el cual abarca la información genética de una persona (Fernández Sessarego, 1997).

Al respecto, cabe tener en cuenta que la Convención regula el derecho del menor a conocer a sus padres y el derecho a ser cuidado por ellos, lo cual conlleva que exista identidad entre su progenitor y su cuidador, es decir, que sea la misma persona, entendiéndose que el cuidado de los hijos debe estar a cargo de los progenitores (Plácido Vilcachagua, 2024); siendo así, el criterio que desarrolla la Corte estaría acorde a lo establecido por la Convención.

En ese entendido, para la Corte Suprema el derecho a la identidad del niño abarca el derecho del niño a conocer a sus progenitores y llevar sus apellidos, resaltando con ello el cariz estático; es decir, el componente estático de este derecho fundamental para la Corte Suprema, no se

reduce a un aspecto informativo de conocer con quien se comparte un vínculo genético, sino que se refiere al derecho de que el hijo conozca quiénes son sus padres biológicos, lleve sus apellidos y sean ellos quienes lo cuiden.

En este mismo punto, la Corte resalta la facultad del juez para aplicar control difuso y hacer prevalecer el derecho fundamental de la identidad, reconocido en el Art. 2 de la Constitución, respecto a la norma cuya aplicación implicaría una contravención a este derecho, en otras palabras, justifica la inaplicación de los artículos 364 y 400 del CC<sup>6</sup>, en casos donde se discute el derecho a la identidad de un menor por no estar acorde a la verdad biológica.

Al respecto, durante la búsqueda de las casaciones para la presente investigación, se encontró abundantes pronunciamientos de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema<sup>7</sup>, en los cuales conoció a través de la consulta, sentencias en las que se aplicó el control difuso respecto al Art. 400 del CC.

Bajo ese entendido, la aplicación del control difuso para este tipo de casos se convertiría en la regla, desnaturalizando el uso excepcional<sup>8</sup> de esta facultad judicial, puesto que en todos los casos en los cuales el accionante acredite que no es el padre biológico del NNA en cuestión, y ejercite la acción después de los 90 días que establece la norma, el órgano judicial en defensa del derecho a la identidad estática del menor, deberá inaplicar la norma legal (Arts. 364 y 400 del CC) por ser incompatible con la Constitución (Art. 2 numeral 1), esta situación revela el desfase de las normas del CC y las consecuencias de no haber considerado en su

---

<sup>6</sup> Ambos artículos establecen el plazo de 90 días para ejercitar la acción de negación de paternidad e impugnación de paternidad, nomenclatura que obedece a la distinción de filiación matrimonial y extramatrimonial según el CC.

<sup>7</sup> Para ejemplificar está la Consulta N°132-2010-La Libertad, Consulta N°3873-2014-San Martín, Consulta N°11345-2017-A requipa, Consulta N°3103-2018-Callao, entre otras, disponibles en la página web de la Corte Suprema.

<sup>8</sup> Conforme estableció la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en el fundamento segundo numeral dos de la Consulta 3873-2014-San Martín, el uso del control difuso es excepcional y su uso indiscriminado implica inseguridad jurídica sobre la aplicación de la norma.

momento las pruebas de ADN.

Por otra parte, el razonamiento de la Corte adopta una decisión que prioriza y armoniza la protección de los derechos de las partes procesales; respecto al demandante, su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la vertiente de acceso a la justicia; y respecto al menor que, si bien no es parte procesal, está involucrado su derecho a la identidad en su componente estático.

De igual forma, tuvo en cuenta que la filiación se construye teniendo como base a la información genética, por lo que las obligaciones que esta institución impone a los padres, entre ellas el pago de una pensión alimenticia, debe ser cumplida por el verdadero padre, asumiendo de forma responsable sus acciones; en ese sentido, la Corte rechaza que un tercero, fruto del desconocimiento del vínculo genético o desfase de las normas, sea quien deba cumplir con las obligaciones de la filiación.

Esta situación permite advertir la influencia del derecho a la identidad estática en los procesos de impugnación de paternidad, porque si se demuestra mediante examen de ADN que el demandante no es el padre biológico del menor, para la Corte Suprema esta situación vendría a ser el vicio o error en el acto de reconocimiento que contraviene el derecho a la identidad del niño, y, por tanto, justifica inaplicar las normas del CC referidas a la impugnación en su defensa.

En igual medida, esta decisión implica que se establezca correctamente la filiación, lo cual afecta no solo al padre biológico, para que cumpla con las obligaciones de la filiación y con ello asuma responsablemente sus actos, sino que se protege también el derecho a la identidad del niño, tanto en el aspecto estático, de poder conocer a su padre y llevar su apellido, como en el aspecto dinámico, de entablar una relación de padre e hijo, que en adelante no sea cuestionada, y permita el desarrollo pleno de su identidad.

Al respecto, si bien el fundamento de este criterio es proteger el derecho del NNA a conocer la verdad biológica, y con ello proteger su derecho a

la identidad en su componente estático, en el plano práctico, si el dato biológico sobre la ascendencia paterna no se conoce, dicha defensa no se concretiza, es decir, ciertamente se defiende este derecho al dejar sin efecto un acto que no se condice con la realidad biológica, pero si posteriormente, no se señala quien vendría a ser el padre biológico, dicha defensa no se completa.

Ello refleja que este criterio también es insuficiente, pues el Estado Peruano acorde a la Convención está obligado a reestablecer céleramente la identidad del NNA, siendo así, es necesario que de forma inmediata se tomen las acciones pertinentes para dicho fin; por ejemplo, la inclusión del padre biológico como litisconsorte necesario en el proceso de impugnación, como propone Saravia Quispe (2018); no obstante, ello implica que el demandante se base en dichos de terceros y no sea exacta la información, a diferencia de que la información sea aportada por la madre del menor.

Con esta precisión se busca enfatizar que no basta solo con señalar quien no es el padre biológico del menor, sino que es importante reestablecer el derecho a la identidad del NNA, para que se desarrolle plenamente y no se afecta ninguno de los componentes que conforman este derecho fundamental y también se constituya correctamente la filiación, ello implica la exigencia para el Poder Legislativo de evaluar medidas para que en un proceso de impugnación de paternidad en el cual se comprueba la falta de vínculo biológico del NNA con el demandante, se ordene lo pertinente para reestablecer la identidad del NNA.

Por otro lado, se debe resaltar la valoración que realiza la Corte sobre la opinión de los menores involucrados en el proceso, al respecto, se debe enfatizar que acorde a la Ley N.º 30466 y su reglamento, para utilizar el principio del interés superior del niño se erige como garantía procesal el derecho del niño a expresar su opinión, la cual debe ser valorada, así como, si la decisión difiere de la misma, argumentar las razones de esta distinción.

Siendo así, estas opiniones sirvieron como apoyo para la decisión de extinguir el vínculo de filiación, a partir de lo cual, se debe destacar la necesidad de conocer el estado familiar y personal de los menores involucrados en este tipo de procesos, puesto que es necesario conocer cómo va a afectar en su vida o realidad la decisión que se tome, lo cual también es considerado en el reglamento de la ley citada, y es que en este tipo de procesos debe tenerse presente que una vez que el accionante confirme la ausencia del vínculo biológico, no podrá actuar como padre y mostrar afecto al NNA.

Se afirma ello teniendo en cuenta que, si no fuese importante para el accionante si comparte información genética con el NNA, no habría acudido al órgano judicial solicitando la impugnación o nulidad del reconocimiento que realizó, en esa línea, se puede advertir que las demandas se presentaron tanto como impugnación como nulidad, aspecto que tendrá un pronunciamiento más adelante, al culminar el análisis de ambos criterios de conforman la hipótesis de la investigación.

De otra parte, es necesario enfatizar que el ejercicio de una maternidad y paternidad responsable también están relacionados con el derecho a la identidad; como precisa Plácido Vilcachagua (2024), la madre en cumplimiento de su obligación debe señalar el nombre del padre de su hijo, en ese sentido, resulta adecuado el pronunciamiento de la Corte de señalar que ella es la única responsable que se perjudique los derechos que le corresponden al menor sobre la filiación, como son los derechos hereditarios, derecho al nombre, derecho a los alimentos, y lo más importante, que en su desarrollo personal tenga una figura paterna que le exprese cariño y procure su bienestar.

En este punto, es válido destacar que en varias casaciones la parte demandada, conformada por la madre principalmente, no colaboraron para realizar el examen de ADN, mostrándose renuentes de forma reiterada. A partir de lo cual resultó pertinente la aplicación del Art. 282 del CPC, para extraer conclusiones sobre dicha conducta, en específico, es plausible concluir que su negativa se debe a su conocimiento de la



ausencia del vínculo genético, la cual afecta al desarrollo del proceso y con ello a su resolución.

Bajo esta precisión, resulta necesario evaluar medidas para casos en los cuales mujeres que conociendo la verdad atribuyen una paternidad a quien no corresponde, como ejemplo puede ser una multa, la cual incluso puede ser considerada para utilizarse dentro de un proceso cuando no asisten a la toma de muestras, puesto que como se señaló, no en pocos casos hubo renuencia para actuar la prueba de ADN y con ello averiguar la verdad, que incide en los derechos del accionante y del menor de edad.

Lo señalado en el párrafo anterior, no es una propuesta legislativa por cuanto escapa del alcance de la investigación, así como revela la notoriedad de un mayor estudio sobre las medidas adecuadas; sin perjuicio de ello, se busca enfatizar que no tomar medidas implicaría que el ordenamiento jurídico actual consienta o tolere este comportamiento irresponsable de la madre, quien debe señalar a quien le corresponda la paternidad de su hijo, para que asuma sus obligaciones y se proteja el derecho a la identidad del menor.

Ahora bien, respecto a la segunda situación sobre las casaciones en los cuales el padre biológico impugnó la paternidad matrimonial y solicitó se reconociera su paternidad extramatrimonial, se encuentra la casación 2726-2012-Santa en la cual, tras confirmar el vínculo biológico del accionante con la niña, se emitió sentencia declarando fundada la demanda; sin embargo, en segunda instancia fue revocada y reformándola se declaró improcedente, debido a que los Arts. 396 y 404 del CC no le reconocían interés legítimo para entablar una acción contestatoria de paternidad.

Al conocer el recurso de casación, la Corte precisó que la identidad personal tiene dos supuestos: la identidad genética y la identidad filiatoria, la primera se refería a la información genética heredada de los padres biológicos, y la segunda era un concepto jurídico que vincula a una persona con las personas que jurídicamente aparecen como sus padres;

seguidamente agregó que, se verificó que la niña y el demandante estaban desarrollando un trato de padre e hija, según las declaraciones de la madre y la niña, por cuanto estaban viviendo juntos y la menor describió a su padre como protector y cariñoso.

Bajo ese contexto, la Sala Suprema confirmó la inaplicación de los Arts. 396 y 404 del CC en defensa del derecho a la identidad, y de conformidad con el principio del interés superior del niño, con el propósito de concordar la identidad filiatoria con la realidad biológica y familiar de la niña, por lo que declaró fundado el recurso.

Al respecto, se advierte que el concepto de identidad que citó la Corte, no abarcaría el componente dinámico, referido al conjunto de características de la personalidad que distinguen a una persona como las creencias (Fernández Sessarego, 1997) o desde un punto de vista relacionado con los NNA, este componente se refiere a los vínculos entre padres e hijos fruto de sus relaciones familiares (Plácido Vilcachagua, 2024).

En cambio, la Sala Suprema se refirió a la identidad filiatoria, cuyo concepto coincide con la filiación legal según la clasificación de Aguilar Llanos (citada en el marco teórico), sin perjuicio de ello, la decisión de la Corte si consideró el aspecto dinámico relacionándolo con el aspecto biológico de la identidad de la menor, debido a que valoró que tenía un estado de familia con su verdadero padre a quien lo identificó como su familia, evidenciándose que no se modificó una realidad sociológica anterior por lo que estaba justificada la ponderación del vínculo biológico sobre la presunción de paternidad matrimonial, conforme expuso Plácido Vilcachagua (2024).

De igual modo, esta decisión de la Corte implica que se busca hacer coincidir el aspecto estático y dinámico de la identidad de la niña lo cual, dadas las circunstancias del caso en concreto, iba acorde al principio del interés superior del niño, y concuerda con lo señalado por Plácido Vilcachagua (2024), respecto a que el rol de padre y cuidador, identidad estática y dinámica, recaigan en la misma persona según la Convención.

Así mismo, teniendo en cuenta lo esgrimido por Varsi y Chávez (2010), sobre que la posesión del estado de hijo, independientemente de la realidad biológica, no puede ser refutada por la prueba genética, se puede advertir que ello en el caso en concreto no sucedió, por cuanto la niña estaba desarrollando un estado de hija con su verdadero padre y ya no mantenía contacto con el padre legal (esposo). Como se señaló anteriormente, para el presente caso, lo mejor para la menor era que ambos componentes de su derecho a la identidad tengan al demandante como su padre.

Por otro lado, en la casación 4976-2017-Lima, las circunstancias específicas del caso permitieron a la Sala Suprema sostener que los padres demandados (esposos) no estaban actuando en favor del niño, por cuanto primigeniamente sostuvieron que lo mejor para el menor era que sea reconocido por su padre biológico, quien vendría a ser el accionante conforme al examen de ADN; no obstante, después ambos formularon recurso de apelación y casación indicando que la sentencia al declarar fundada la demanda y ordenar el cambio de apellidos, afectaba el derecho a la identidad del menor.

En ese sentido, la Sala Suprema enfatizó que debía protegerse el derecho del niño a identificarse con el apellido paterno de su verdadero padre, por lo que, si bien se estaba identificando con el apellido del demandado, ello era consecuencia de la conducta de los demandados, debido a que cuando el menor aún tenía 2 años de edad aceptaron que se esclarezca su identidad, pero permitieron que desarrolle una relación paternal con el demandado, a pesar de que la madre le manifestó a su hijo que el accionante era su padre y permitió que conviva con él durante las visitas.

En consecuencia, la Corte confirmó la decisión de la Sala Superior de que la identidad dinámica del niño coincida con su identidad biológica, teniendo como base al principio del interés superior del niño, por lo que declaró infundado los recursos de casación.

Al respecto, es notorio que los demandados no actuaron a favor del niño,

sino bajo su propio interés, lo cual se demostró en sus acciones, en ese sentido, dado que el niño ya había estado en contacto con su verdadero padre, quien mostraba interés para asumir su rol y obligaciones, era adecuado que en función al principio del interés superior del niño se refuerce la identidad que estaba desarrollando con su verdadero padre, situación que se asemeja a la casación anterior, por lo que el análisis obedece a los mismos fundamentos.

Por otro lado, es necesario incidir que, a la fecha de expedición de la sentencia de vista, así como de la sentencia casatoria, el niño aún tenía 3 años de edad por lo que, en función a ello no era posible recabar su opinión, siendo posible conocer su estado a partir de las afirmaciones de la parte demandada, cuyo comportamiento se describió en líneas precedentes.

Por último, se cita la casación 1590-2019-Cusco, en la cual no se pudo actuar la prueba de ADN debido a la renuencia de la demandada, dicha circunstancia fue considerada por el *ad quo* señalando que se presumía era en defensa del derecho a la identidad dinámica de la niña, por lo que declaró infundada la demanda; no obstante, en segunda instancia fue revocada y reformándola la declaró improcedente, argumentando que el acto de reconocimiento era irrevocable, y que era un imposible jurídico que una persona tenga dos reconocimientos de paternidad, por lo que no era necesario analizar el derecho a la identidad dinámica de la menor.

Por su parte, la Corte al conocer el recurso de casación enfatizó que la Sala Superior no tuvo en cuenta que la pretensión se basaba en el Art. 402 del CC<sup>9</sup>, así como que existía un proceso judicial de falsificación de inscripción de partida de nacimiento en contra de la demandada, quien no asistió hasta en 8 oportunidades al examen de ADN, por lo que no debió omitir pronunciamiento y dejar sin solución al conflicto, que consistía en establecer la identidad biológica de la niña, en consecuencia, ordenó que

---

<sup>9</sup> El artículo 402 del CC señala los supuestos para declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial, entre ellos el inciso 6 regula la acreditación del vínculo biológico entre el padre y el hijo, según prueba de ADN u otra prueba con mayor o igual grado de certeza.

emita nueva resolución.

Bajo este contexto, a pesar de que no hubo un examen de ADN que confirmara el vínculo biológico del accionante con la niña, puede sostenerse que el criterio de la Corte consistió en valorar la identidad biológica de la menor, por cuanto desaprobó la omisión de pronunciamiento respecto al derecho a la identidad de la niña, enfatizando en su componente estático. Del mismo modo, tampoco compartió el razonamiento empleado por el *ad quo* respecto a la conducta renuente de la demandada para actuar la prueba de ADN y que la misma sería para proteger el aspecto dinámico de su identidad.

Por otro lado, puede advertirse la confusión de conceptos sobre la irrevocabilidad e impugnación del reconocimiento; al respecto, la irrevocabilidad del acto de reconocimiento no implica que no puede cuestionarse (Varsi Rospigliosi, 2003), como se indicó previamente se puede tramitar por dos vías: acción de impugnación y acción de invalidez (Plácido Vilcachagua, 2003), bajo esa precisión, cabe destacar el breve plazo para ejercer la acción de impugnación, como señala Cárdenas Krenz (2018) se trata de un plazo muy corto que revela el desfase de la norma.

Además, cabe insistir en la actitud renuente de la parte demandada para colaborar con el examen de ADN, lo cual afecta a la resolución del proceso.

Finalmente, en estas tres casaciones citadas, se puede advertir que el progenitor no estaría facultado para impugnar la paternidad matrimonial (ejercer la acción de negación), por cuanto la titularidad corresponde únicamente al marido acorde al Art. 367 del CC. En concordancia, el Art. 396 del mismo código (antes de su modificación en el año 2018), establecía que solo se puede reconocer el hijo de mujer casada después que el marido lo haya negado y obtuviera sentencia favorable, requisitos que también aplicaban para la declaración de paternidad del hijo de mujer casada, según el Art. 404, antes de su derogación en el año 2018.

Bajo este contexto, la Corte confirmó en su momento la inaplicación de los Arts. 396 y 404 del CC en defensa del derecho a la identidad de los menores involucrados, ahora bien, actualmente la norma estipula que el hijo de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya señalado explícitamente que no es de su marido (texto actual del Art. 396), en cambio, para la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, al derogarse el Art. 404 y modificarse el 402 inciso 6<sup>10</sup>, no habría impedimento para acudir a la vía judicial; no obstante, cabe precisar que el Art. 367 sigue vigente.

De igual modo, el texto actual del Art. 361, sobre la presunción de paternidad, establece que se considera como padre al marido salvo que la madre declare de forma expresa lo contrario. Es decir, el requisito para el reconocimiento de paternidad extramatrimonial, así como para afectar la presunción de paternidad matrimonial, es que la madre señale de forma expresa que su marido no es el padre del hijo; en ese sentido, la modificación realizada otorga más libertad a la mujer casada al momento de señalar quien es el padre de su hijo.

En este contexto, si la madre casada a sabiendas de que su marido no es el padre del hijo, no señala ese hecho de forma expresa o, por el contrario, indica que la paternidad corresponde a su marido, el padre biológico no podrá realizar el reconocimiento, pero sí podrá solicitar judicialmente la declaración de su paternidad extramatrimonial basada en la prueba de ADN.

Ahora bien, para entender cómo se han desarrollado estos criterios de la Corte Suprema desde el año 2007 al 2024, se ubican las casaciones citadas en la siguiente línea de tiempo:

---

<sup>10</sup> Antes de su modificación en el año 2018 por mandato del Decreto Legislativo 1377, el inciso 6 del artículo 402 del CC establecía que la prueba de ADN para acreditar el vínculo biológico en la declaración de paternidad, no era aplicable cuando el marido no hubiese negado la paternidad del hijo de su mujer. Con la modificatoria este impedimento fue suprimido.

**Figura 1**

*Línea de tiempo de los criterios desarrollados por la Corte Suprema del Perú en los procesos de impugnación de paternidad.*



### **CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA**

Cuando se impugna la paternidad de una persona ello no puede justificarse sólo en el dato genético, pues implicaría olvidar que el ser humano se hace a sí mismo en el proyecto continuo de su vida, lo cual conforma su identidad dinámica.

Si el demandante no es el padre biológico del menor, debe privilegiarse la verdad biológica porque la procreación constituye el presupuesto fundamental en la relación jurídica paterno filial y para proteger la identidad estática del niño.

Como puede advertirse con el gráfico, ambos criterios han coexistido en el tiempo, de tal forma que se han aplicado criterios distintos en un mismo lapso y que ocasiona incertidumbre jurídica, sin apreciarse ninguna evolución en su aplicación puesto que han sido aplicados de forma indistinta; no obstante, también se puede advertir que el criterio aplicado con mayor frecuencia es aquel que aboga por la defensa de la identidad estática del niño, ocasionando la ruptura del vínculo filiatorio con el padre no biológico, criterio el cual a su vez es el que se ha ido aplicando en los últimos años.

En esa línea de ideas, es necesario precisar que los casos que corresponden al segundo criterio, el cual privilegia la verdad biológica en defensa del derecho a la identidad estática del niño, no significó desconocer el componente dinámico toda vez que, debido a las circunstancias específicas de los casos, lo mejor para los NNA involucrados era priorizar este componente; por un lado, para que en adelante el componente dinámico se desarrolle en concordancia con el dato biológico o que la información en registros vaya acorde a la realidad biológica (a partir de la cual ya se estaba formado el componente dinámico), situaciones que se evidenciaron en las casaciones citadas.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que a partir del conocimiento de la ausencia de vínculo genético, el demandante ya no actuará como padre, ello se concluye con la presentación de su demanda dirigida a extinguir la filiación y consecuentemente las obligaciones parentales, es decir, si no fuese importante para el accionante el vínculo genético, no habría presentado una demanda de impugnación y hubiese seguido desempeñando el rol de padre, al contrario, dado que es importante este hecho, fundamenta su demanda en el mismo, e independientemente de la decisión judicial que obtenga, no podrá actuar de la misma manera con quien creía era su hijo(a).

En ese sentido, dado que el NNA no conservará como figura paterna a



quien consideraba hasta el momento, es necesario que pueda conocer a su verdadero padre y desarrolle su identidad de forma plena.

Para finalizar, en ambos criterios se pudo advertir lo siguiente:

- A. En ambos criterios se advirtió que existió confusión o desconocimiento sobre la acción adecuada a ejercitar puesto que, a pesar que las demandas se fundamentaban en la ausencia de vínculo biológico, fueron presentadas de forma indistinta como impugnación, nulidad o anulabilidad, e incluso fueron usadas como sinónimos.

En este punto, debe precisarse que ya en el año 2003 (año del material de consulta) Varsi Rospigliosi explicaba que la irrevocabilidad del reconocimiento no afectaba su impugnación o negación; y que, en la doctrina se consideraba que la impugnación cuestiona el vínculo biológico; en esa línea, Plácido Vilcachagua, en el mismo año, señalaba la diferencia y supuestos para utilizar la acción de impugnación o de invalidez.

Al respecto, si bien en la mayoría de casaciones el juzgado distingue entre ambas acciones, hubo casos en los cuales a pesar de que la pretensión era de impugnación, el análisis se centró en la existencia de un vicio, casos donde el vicio se consideró era la ausencia del vínculo genético, casos en los cuales a pesar que se defendía la existencia de un vicio (dolo o error) existió pronunciamiento sobre el plazo para impugnar, lo cual refleja que tanto en el órgano judicial como en el abogado litigante, hubo confusión o desconocimiento de conceptos sobre el uso de cada acción.

- B. En ambos criterios hubo casos en los cuales la madre no asistió de forma reiterada al examen de ADN, existiendo diferencia entre los órganos judiciales para valorar esta conducta; de una parte, se esgrimió que no puede ser considerado como prueba de la falta de vínculo o que no puede ser considerado como un elemento de decisión; y, por otra parte, se valoró ese comportamiento para extraer conclusiones en función al Art. 282 del CPC a favor de la ausencia del vínculo sanguíneo.

- C. En ambos criterios se pudo advertir que un tema de trasfondo en la mayoría de los casos es el aspecto económico, porque con la demanda de impugnación el accionante pretende que se extinga el vínculo filiatorio, en ese sentido, busca cerciorarse de su paternidad o habiendo confirmado su ausencia, pretende que se extingan las obligaciones que en virtud de la presunción de paternidad o del reconocimiento realizado le corresponde, como lo es el pago de una pensión de alimentos.

Cabe destacar, que en ambos criterios hubo casos en los cuales el padre biológico fue quien impugnó la paternidad matrimonial, solicitó se reconozca su paternidad y con ello pueda ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que como padre le asisten.

- D. Con independencia del criterio, puede señalarse que la madre no actuó de forma responsable, independientemente de los motivos, para atribuir a la persona que corresponda la paternidad de su hijo, y con ello asegurar el pleno ejercicio de los derechos del menor, como lo es el derecho a la identidad, siendo recomendable que ambos componentes de su identidad recaigan en la misma persona, sin menospreciar los casos en los cuales, por sus circunstancias específicas, las facetas de su identidad recaen en personas distintas y no es un perjuicio para el NNA.
- E. Finalmente, ante la diferencia de criterios aplicados es recomendable el consenso; al respecto, a partir de las casaciones estudiadas, se puede advertir que últimamente las decisiones judiciales se basan en el conocimiento del dato genético y el afecto generado, es decir, comprobándose la ausencia de vínculo biológico se prioriza el componente estático del derecho a la identidad de los NNA, y con ello extinguir la filiación actual para que establezca su verdadera filiación; y, cuando personas distintas ejercen el rol de padre y cuidador, identidad estática e identidad dinámica respectivamente, se evalúa la existencia de afecto y valora la opinión del NNA.

Siendo así, se advierte que se mantiene el segundo criterio de la presente investigación, y respecto al primer criterio, se pudo advertir que la prevalencia al componente dinámico, en los últimos años, se aplica en los

casos en los cuales se distingue entre padre biológico y cuidador.

Al respecto, personalmente sostengo que el análisis sobre el afecto generado debe realizarse en todos los casos en los que se pretenda priorizar el componente dinámico, y no solo en los cuales se distingue entre padre y cuidador, para que la decisión del caso no se base solo en una mención teórica de este componente o desconozca las consecuencias que tendrá mantener este vínculo en la dinámica familiar del demandante y el NNA.

## CONCLUSIONES

1. En la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú respecto a los procesos de impugnación de paternidad desde el año 2007 al 2024, se advierte que han sido resueltos de forma contradictoria, ocasionado que casos similares tengan soluciones distintas, debido a la diferencia en la interpretación sobre el derecho a la identidad del niño, así como en la aplicación de las normas del código civil referidas a la impugnación y la validez del acto jurídico.
2. En las casaciones sobre impugnación de paternidad, no se aprecia suficiencia motivacional sobre el derecho a la identidad dinámica cuando no se analiza la existencia y estado del vínculo afectivo entre el demandante y el menor, fundamentando la decisión, en la mayoría de los casos, en la simple aplicación de las normas sobre el plazo y legitimidad activa para impugnar, entre otras.

En las casaciones sobre impugnación de paternidad, el contenido del derecho a la identidad estática consiste en el derecho del niño de conocer y ser cuidado por sus verdaderos padres, entiéndase por sus padres biológicos, por lo que, si en un proceso de impugnación de paternidad se verifica que el demandante no tiene vínculo biológico con el niño, debe extinguirse el vínculo de filiación en defensa de este componente.

## RECOMENDACIONES

Recomendar el consenso de criterios sobre la consideración del derecho a la identidad del niño, a fin de que las decisiones de los procesos de impugnación de paternidad no sean contradictorias entre sí, atendiendo a las circunstancias del caso.

Recomendar el consenso respecto a la valoración de la conducta renuente de la madre para asistir a la toma de muestras de la prueba de ADN.

Recomendar el estudio respecto al plazo de impugnación, a fin de verificar si procede su ampliación o que se convierta en una acción que no sea pasible de caducidad, teniendo en cuenta que en las casaciones analizadas se inaplicó esta norma en defensa del derecho a la identidad de los menores involucrados.

Recomendar la modificación del artículo 399 del Código Civil para que coincida con el Acuerdo Plenario del año 2019, en el cual se aceptó que el padre que efectuó el reconocimiento está legitimado para impugnarlo.

## LISTA DE REFERENCIAS

- Aguilar Llanos, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Lex & Iuris.
- Aguiló Regla, J. (2007). Positivismo y postpositivismo: Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*(30), 665-675.
- Bermúdez Tapia, M. (2021). Las reglas de Brasilia y los derechos del niño o del adolescente en el ámbito procesal. *Llapanchikpaq: Justicia*, 3(3), 131-156. doi:10.51197/lj.v3i3.6
- Cárdenas Krenz, R. (2018). Acerca de los límites en el tiempo a la impugnación de la paternidad. *GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL*(62), 167-174.
- Carruitero Leca, F. (2014). *Introducción a la metodología de la investigación jurídica*. Lima : San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L.
- Caso Gelman vs. Uruguay (CIDH Febrero 24, 2011).
- CIDH. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 5 : Niños, niñas y adolescentes*. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5_2021.pdf)
- Díaz Sánchez, R. (2011). El respeto a la formación de la identidad como un elemento esencial del derecho humano a la identidad de las personas menores. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 22(2), 81-105. Recuperado de <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/4152>
- Elgueta Rosas, M. F., y Palma González, E. E. (2010). *La investigación en ciencias sociales y jurídicas*. Santiago de Chile: ORION Colección Juristas Chilenos.
- Esborraz, D. (2015). El concepto constitucional de familia en América Latina. Tendencias y proyecciones. *Revista de Derecho Privado*(29), 15-55.
- Escajedo San Epifanio, L. (2013). Identidad Genética y Libertad de Ciencia. *AFDUAM*(17). Recuperado de <https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/17/escajedo.pdf>
- Fernández Sessarego, C. (1997). Daño a la Identidad Personal. *THEMIS Revista de Derecho*(36), 245-272. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11743>
- Florez Mendoza, I. (1997). La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 1(90), 1001-1036. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3509/4171#N1>

- González, N. (2009). Revisión y renovación de la sociología de la familia. *Espacio abierto*, 18(3), 509-540. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/122/12211825006.pdf>
- Guisbert Rosado, G. (2016). Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y adolescente. *REVISTA JURÍDICA DERECHO*, 3(4), 95-108. Recuperado de [http://revistasbolivianas.umsa.bo/scielo.php?pid=S2413-28102016000100008&script=sci\\_arttext&tlng=es](http://revistasbolivianas.umsa.bo/scielo.php?pid=S2413-28102016000100008&script=sci_arttext&tlng=es)
- Gutierrez Iquise, S. (2018, Abril 20). *Lo que debes saber sobre la filiación de paternidad extramatrimonial tras la última reforma*. Recuperado de LP: <https://lpderecho.pe/filiacion-paternidad-extramatrimonial-ultima-reforma/>
- Herencia Espinoza, S. J. (2021). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado y su concreción en la jurisprudencia nacional. *Persona Y Familia*(10), 85-104. doi:10.33539/perfya.2021.n10.2485
- Huanca Lezcano, J. A. (2023). *Criterios jurisprudenciales para resolver los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial garantizando el derecho a la identidad del menor*. Tesis de grado, UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO. Repositorio Institucional. Recuperado de <http://hdl.handle.net/20.500.12423/6384>
- Jaramillo-Coronel, P. D. (2024). La Filiación Socioafectiva y su Interrelación con el Principio del Interés Superior del Niño. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(6-1), 82-97. doi:<https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6-1.2972>
- Landa Arroyo, C. (2002). Teorías de los derechos fundamentales. *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*(6), 50-71. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/13662a.pdf>
- Manrique Urteaga, S. V. (2018). Constitucionalización de la filiación: De la paternidad biológica a la paternidad socio afectiva. *QUAESTIO IURIS* (6), 29-41.
- Monereo Atienza, C. (2013). Teoría formal y material de los derechos fundamentales. Reflexión sobre la teoría de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*(27). Recuperado de [https://www.uv.es/drets/Monereo\\_Cristina.pdf](https://www.uv.es/drets/Monereo_Cristina.pdf)
- Mudarra Abanto, M. (2015). Criterios para una adecuada admisión y resolución de demandas por negación del reconocimiento. *SCIENDO*, 2(18), 54-63.
- Navarro Cuipal, M. G. (2010). Los derechos fundamentales de la persona. *Derecho y Cambio Social*. Recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LosDerechosFundamentalesDeLaPersona-5500999.pdf>
- Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M., Palacios Vilela, J., y Romero Delgado, H. E. (2018). Capítulo III y VII. In H. Ñaupas Paitán, *Metodología de la investigación Cualitativa- Cuantitativa y Redacción de la tesis* (pp. 123-321). Bogotá: Ediciones de la U.

- Osorno Sánchez, A., y Zenteno Trejo, B. Y. (2015). *Elementos para el diseño de investigaciones jurídicas. Una perspectiva multidimensional*. Puebla: Bemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- Pérez Contreras, M. d. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Nostra Ediciones.
- Plácido Vilcachagua, A. (2003). Comentario del artículo 399 del Código Civil. In W. Gutiérrez Camacho (Ed.), *Código civil comentado por los 100 mejores especialistas Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-ii.pdf>
- Plácido Vilcachagua, A. (2024). LA SOLUCIÓN AL CONFLICTO ENTRE LAS FACETAS DEL DERECHO A CONOCER A LOS PADRES Y A SER CUIDADO POR ELLOS: ¿BIPARENTALIDAD O MULTIPARENTALIDAD? *THEMIS - Revista de Derecho*(85), 91-134. doi:<https://doi.org/10.18800/themis.202401.006>
- Ramos Nuñez, C. (2014). *Cómo hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima: GRILEY.
- Rodríguez Iturri, R. (2018). *Instituciones del Derecho Familiar no Patrimonial Peruano*. Fondo Editorial PUCP.
- Ruiz Pereda, D. A., y Vizconde Cipriano, H. (2016). *Derecho a la identidad como objeto de protección de la Ley N°28457 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo. Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.14414/8134>
- Saif de Preperier, R. (2010). El Derecho a la identidad en el Derecho Internacional Privado. *Foro Jurídico*(11), 39-46.
- Santa María D'Angelo, R. (2013). Del género a la perspectiva de familia: elementos para una nueva propuesta. *DIKAION*, 22(2), 273-302. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/720/72031061005.pdf>
- Santelices Cuevas, L. (2001). La familia desde una mirada antropológica: requisito para educar. *Pensamiento Educativo*, 28(1), 183-198. Recuperado de <https://www.horizonteenfermeria.uc.cl/index.php/pel/article/view/29279/2933>
- Santome Sánchez, A. (2024). “Pero le juro que no soy el padre”: apuntes sobre los criterios de la Corte Suprema en los procesos de impugnación de reconocimiento de filiación extramatrimonial. *THEMIS Revista de Derecho*(85), 135-149. doi:[10.18800/themis.202401.007](https://doi.org/10.18800/themis.202401.007)
- Saravia Quispe, J. Y. (2018). La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad. *Persona Y Familia*(7), 189-208.



- Sipán López, M. J. (2017). El derecho a la identidad y la contestación de la paternidad. *PERSONA Y FAMILIA* (6), 203-213. doi:<https://doi.org/10.33539/peryfa.2017.n6.477>
- Sokolich Alva, M. I. (2012). Reflexiones sobre el tratamiento de la filiación en el Perú. *Persona y Familia*, 1(1), 59-68. doi:<https://doi.org/10.33539/peryfa.2012.n1.421>
- Tantaleán Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 12(41), 22.
- UNICEF COMITÉ ESPAÑOL. (2015). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. Recuperado de [https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino\\_0.pdf](https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino_0.pdf)
- Valladares González, A. M. (2008). La familia. Una mirada desde la Psicología. *MediSur*, 6(1), 4-13. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1800/180020298002.pdf>
- Varsi Rospigliosi, E. (2003). Comentario del artículo 395 del Código Civil. In W. Gutiérrez Camacho (Ed.), *Código civil comentado por los 100 mejores especialistas Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-ii.pdf>
- Varsi Rospigliosi, E. (2006). *El proceso de filiación extramatrimonial. Moderno Tratamiento legal según la Ley N°28457*. Gaceta Jurídica S.A.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *TRATADO SOBRE DERECHO DE FAMILIA TOMO I. GACETA JURÍDICA*.
- Varsi Rospigliosi, E. (2017). Determinación de la filiación en la procreación asistida. *Revista IUS [online]*, 11(39). Recuperado de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472017000100006&script=sci\\_abstract&tlng=pt](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472017000100006&script=sci_abstract&tlng=pt)
- Varsi Rospigliosi, E., y Chávez, M. (2010). Paternidad socioafectiva: La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto. *Actualidad jurídica*(200), 57-64. Recuperado de <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20500.12724/3289>
- Villabella Armengol, C. (2020). LOS MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA. ALGUNAS PRECISIONES. In E. Cáceres Nieto, *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico, Tomo 4, versión electrónica* (pp. 161-177). México: Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Witker, J. (1996). *Técnicas de investigación Jurídica*. México: Avelar Editores e Impresores, S.A.

## LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Código Civil [CC]. Decreto Legislativo 295 de 1984. 25 de julio de 1984. (Perú)  
Fuente física.

Código de los Niños y Adolescentes [CNA]. Ley 27337 de 2000. Art. IX y 6. 7 de agosto de 2000 (Perú). Fuente física.

Constitución Política del Perú [Const]. Art.2 numeral 1, Art.4 y 6. 29 de diciembre de 1993 (Perú). Fuente física.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art.s 3, 7 y 8. 11 de febrero de 1978. Fuente virtual.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículos 16 y 25; 10 de diciembre de 1948. Fuente virtual.

Decreto Supremo 002 de 2018 [Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables]. Por el cual se expide el Reglamento de la Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. 01 de junio de 2018.

Ley 30466 de 2016 "Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño". 17 de junio de 2016. D.O. No. 589717

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 23; 16 de diciembre de 1966. Fuente virtual.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 24 de julio de 2008, Casación 4307-2007-Loreto (Perú). Fuente virtual.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 02 de mayo de 2013, Casación 3801-2010-Puno (Perú). Fuente virtual.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 18 de junio de 2013, Casación 3797-2012-Arequipa (Perú). Fuente virtual.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de mayo de 2016, Casación 1622-2015-Arequipa (Perú). Fuente virtual.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 24 de mayo de 2016, Casación 2340-2015-Moquegua (Perú). Fuente virtual.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 29 de noviembre de 2016, Casación 950-2016-Arequipa (Perú). Fuente virtual.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 22 de junio de 2017, Casación 1622-2016-Puno (Perú). Fuente virtual.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 21 de setiembre de 2017, Casación 3456-2016-Lima (Perú). Fuente virtual.

- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 12 de abril de 2018, Casación 3438-2017-Cajamarca (Perú). Fuente virtual.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 24 de abril de 2018, Casación 2236-2017-Lambayeque (Perú). Fuente virtual.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 10 de mayo de 2018, Casación 1612-2017-Arequipa (Perú). Fuente virtual.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 20 de noviembre de 2018, Casación 4976-2017-Lima (Perú). Fuente virtual.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de setiembre de 2020, Casación 1590-2019-Cusco (Perú). Fuente virtual.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 12 de febrero de 2022, Casación 4909-2019-Callao (Perú). Fuente virtual.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 12 de mayo de 2022, Casación 2230-2020-Huánuco (Perú). Fuente virtual.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 16 de marzo de 2023, Casación 5871-2018-Callao (Perú). Fuente virtual.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 30 de marzo de 2023, Casación 6464-2019-Lima Este (Perú). Fuente virtual.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 27 de abril de 2023, Casación 5831-2019-Lambayeque (Perú). Fuente virtual.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 03 de agosto de 2011, Casación 968-2010-Piura (Perú). Fuente virtual.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 23 de marzo de 2012, Casación 1602-2011-Lima (Perú). Fuente virtual.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 17 de julio de 2013, Casación 2726-2012-Del Santa (Perú). Fuente virtual.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 01 de diciembre de 2014, Casación 2245-2014-San Martín (Perú). Fuente virtual.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 01 de setiembre de 2014, Casación 864-2014-Ica (Perú). Fuente virtual.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 11 de enero de 2017, Casación 2286-2015-Cajamarca (Perú). Fuente virtual.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 04 de setiembre de 2017, Casación 4430-2015-Huaura (Perú). Fuente virtual.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 08 de enero de 2018, Casación 2151-2016-Junín (Perú). Fuente virtual.

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 01 de octubre de 2018, Casación 788-2018-Moquegua (Perú). Fuente virtual.

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 25 de enero de 2024, Casación 591-2020-Lima (Perú). Fuente virtual.

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 12 de agosto de 2024, Casación 5001-2021-Piura (Perú). Fuente virtual.

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 12 de setiembre de 2024, Casación 3205-2021-Ica (Perú). Fuente virtual.

Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N°2132-2008-PA; 09 de mayo de 2011. Fuente virtual.

Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N°2273-2005-PHC; 20 de abril de 2006. Fuente virtual.